



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

"INTERPRETACIÓN AL ARTICULO 5 DE LA LEY
FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR RESPECTO
A LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS
MATERIALIZADAS".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
WENDY CAMARENA MÁRQUEZ

ASESOR:

LIC. ALICIA BERTHIER VILLASEÑOR

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO DE 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*"PODRÉ NO ESTAR DE ACUERDO CON
LO QUE PIENSAS PERO DEFENDERÉ
HASTA LA MUERTE TU DERECHO A
HACERLO"*

VOLTAIRE

Dedico la presente tesis a mi hijo Abner Hazael, para que te sirva de inspiración y en un futuro logre lo que sus padres; tener el privilegio y el gran orgullo de ser un profesionalista, a su vez espero que seas el ejemplo a seguir de tus hermanos.

Agradezco a:

La Licenciada Alicia Berthier Villaseñor, por su tiempo, paciencia, interés, dedicación y acertados consejos, ya que gracias a ello fue posible la realización y culminación del presente trabajo.

A los profesores de la ENEP Campus ARAGÓN, por compartir sus conocimientos con nosotros los aspirantes a licenciados en derecho, logrando con ello formar profesionistas capaces y eficientes.

A mis padres, por su apoyo, comprensión e insistencia para lograr terminar la carrera de licenciado en derecho, espero que al lograr serlo, les cause satisfacción y orgullo.

A mi esposo, por su paciencia, tiempo, comprensión y su gran apoyo para terminar el presente trabajo y espero que juntos logremos mucho, por la afinidad de nuestras carreras, que crezcamos tanto profesional como sentimentalmente a la par y con mucho amor, respeto y comunicación como hasta ahora.

A mis hermanos por su apoyo incondicional para conseguir llegar a mi meta.

A todas aquellas personas que de alguna manera hayan contribuido e influido en la motivación de alcanzar una meta tan grande como lo es la de pertenecer al campo de los profesionistas más específicamente al área de licenciados en Derecho.

INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS MATERIALIZADAS.

INTRODUCCIÓN
INDICE DE ABREVIATURAS

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO AUTORAL

1.1	DERECHOS DE AUTOR EN ROMA.....	2
1.1.1	CONVENCIÓN EN ROMA	3
1.2	DERECHOS DE AUTOR EN LA EDAD MEDIA	4
1.2.1	DERECHOS DE AUTOR DESPUÉS DE LA APARICIÓN DE LA IMPRENTA.....	6
1.2.2	PRIMERA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR.....	8
1.3	DERECHOS DE AUTOR EN FRANCIA.....	9
1.4	DERECHOS DE AUTOR EN ESPAÑA.....	10
1.5	DERECHOS DE AUTOR EN ESTADOS UNIDOS.....	12
1.6	DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO.....	13

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

2.1	CONCEPTO DEL DERECHO AUTORAL.....	18
2.2	OBJETOS Y SUJETOS DEL DERECHO AUTORAL.....	22
2.2.1	AUTOR.....	23
2.2.2	TITULAR DERIVADO.....	25
2.2.3	EDITOR.....	25
2.2.4	INTÉRPRETE.....	26
2.3	DERECHOS PATRIMONIALES.....	27
2.4	DERECHOS MORALES.....	31
2.5	OBRAS QUE PUEDEN SER REGISTRADAS Y LAS QUE NO PUEDEN SERLO.....	35

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

3.1	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	48
3.1.1	FUNCIONES Y SERVICIOS.....	51
3.2	REGISTRO DE OBRAS.....	54
3.2.1	PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO.....	57
3.3	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR.....	61
3.3.1	CRÍTICA.....	68
3.4	VIOLACIONES Y SANCIONES.....	71
3.4.1	PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES.....	78
3.5	MULTAS POR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE UNA OBRA.....	84
3.6	EFFECTOS A TERCEROS POR EL NO REGISTRO.....	89

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

El motivo por el que elegí el tema de derechos de autor, fue debido a que cuando era estudiante de la carrera de licenciado en derecho, los profesores nos sugerían temas dentro de los cuales se destacó el concerniente a esta materia del derecho lo que propició en mí la inquietud de conocer con más profundidad esta materia sobre todo porque se encuentra en el olvido por parte de los compañeros estudiantes, pues a pesar de ser tan vasta la carrera, los aspirantes a licenciados en derecho inclinan su preferencia hacia el derecho laboral, penal y sólo en algunas áreas del civil abandonando los demás campos. Con el estudio de este tema pretendo que se despierte el interés de los profesores y compañeros para indagar más sobre esta problemática, abriendo nuevas perspectivas en otras materias, además de que es importante que conozcan las prerrogativas que tiene el creador intelectual, pues cualquier sujeto puede hacer una obra producto de su imaginación, creatividad e ingenio, que puede ser objeto de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor; el contenido de este trabajo muestra una problemática a la que puede enfrentarse tal vez usted lector, al ser creador de una obra.

El planteamiento que se expone en este trabajo de investigación es referente a la interpretación que se le da al artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual establece que por el hecho de crear una obra y materializarla en forma perceptible a los sentidos, entra bajo la protección de la ley sin ser necesario el registro; esto en la práctica no se da, en razón de que si un autor no registra su creación intelectual carece de la protección del derecho, dando la oportunidad a que otro obtenga un lucro económico o de prestigio al presentarla como propia y registra sin ser el creador; por lo que a él se le reconocerán los derechos, en virtud de que la ley establece que las inscripciones hechas en el Registro Público del Derecho de Autor tienen la presunción de ser ciertas.

Debido a que el autor no registra su obra en virtud de la interpretación dada al artículo citado, se genera un problema, ya que no podrá gozar de los derechos morales que le corresponden, como tampoco podrá disfrutar de los derechos patrimoniales que genera el haber hecho perceptible su intelecto, por lo tanto el creador intelectual sigue siendo víctima de violaciones a los derechos autorales y las sanciones y multas no pueden ser fácilmente impuestas a los que se aprovecharon dolosamente del desconocedor de la ley; además de que el autor sufrirá las consecuencias por ese desconocimiento de los derechos que tiene al crear una obra, y tendrá que respetar los contratos que celebre el plagario con terceros, en virtud de que estos últimos actuaron de buena fe desconociendo al titular real de los derechos.

La presente investigación consta de tres capítulos, el primero se refiere a los antecedentes del derecho autorial; en el segundo se hace referencia a los conceptos fundamentales de este derecho y en el tercer capítulo, se analizan, el registro, sus funciones y la protección a los derechos del autor.

Con todo esto se pretende hacer notar que es necesaria la revisión de la ley de la materia en lo relativo al artículo 5, puesto que su interpretación es muy amplia en lo relativo a la protección de los derechos autorales, siendo la propuesta que se cambie la redacción del artículo, a efecto de que sea necesario el registro de las obras materializadas para una protección real de la obra y del autor dándole un claro beneficio y con ello lograr la aplicación de la justicia.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

DGDA	Dirección General de Derechos de Autor.
IMPI	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
INDA	Instituto Nacional del Derecho de Autor.
ISBN	Número Internacional Normalizador de Libros.
LFDA	Ley Federal del Derecho de Autor.
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
SEP	Secretaría de Educación Pública.
SMGV	Salario Mínimo General Vigente.
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO AUTORAL

Con exactitud no hay una fecha que marque el inicio u origen de los derechos de autor; "Adolfo Loredó Hill opina que los derechos autorales son tan antiguos como el hombre, pues nacen con su pensamiento y creatividad, como ejemplo cita a los primeros habitantes que lo expresaron con dibujos en pinturas rupestres"¹; otros autores refieren que los derechos autorales surgen en el Siglo XV cuando aparece la imprenta, sin embargo existen datos de que los chinos y coreanos ya conocían la técnica de impresión antes del invento de Juan Gutemberg.

1.1 DERECHOS DE AUTOR EN ROMA.

El derecho romano en el Digesto, en sus libros XLI título 65 y XLVIII título II sancionaba el robo de manuscritos, la piratería y el plagio como algo deshonoroso, estos libros sólo daban sanciones pero no una protección al autor.

Se dice que el tráfico de libros en Roma llegó a alcanzar un nivel sorprendente hasta el punto de conocer ediciones de hasta 100 ejemplares; Pero el beneficio económico no le era atribuido al autor, pues si éste cedía un manuscrito, no se reservaba ningún derecho.

Algunos tratadistas sostienen que en el derecho Romano la tutela jurídica recaía únicamente sobre el "*corpus mechanicum*" esto es sólo sobre lo material en donde se plasmó la obra de arte, por lo que los principios de propiedad se aplicaban sólo a bienes materiales.

¹ Cfr. Derecho Autoral Mexicano. Ed Porrúa, México, 1982, Pág. 12.

El estudioso Stoffi afirma que "en Roma no existía diferenciación entre el derecho de propiedad sobre el objeto material y que le correspondía a la producción intelectual incorporada en aquel"²

El mismo autor señala que no se desconoce totalmente al derecho de autor porque se le reconocía que la obra pertenecía al autor y que eran lícitas las acciones que intentara el autor por usurpación de la paternidad de la obra, la publicación contra su consentimiento y el plagio.

Este antecedente es el único que se encuentra en Roma, y por lo mismo es el que refieren todos los tratadistas.

1.1.1 CONVENCION EN ROMA.

El 26 de octubre de 1961, el Presidente de México firma la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de fonogramas y Organismos de radio difusión; misma que fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 1963, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964, la cual consta de 34 artículos.

El artículo 1 establece la protección del derecho de autor sobre obras literarias y artísticas y marca los conceptos de artistas o ejecutantes, fonograma, productor de fonograma, publicación, reproducción, emisión, retransmisión que deben entenderse para esta convención.

² ROGEL VIDE, Carlos. Autores, Compositores y Propiedad Intelectual, Ed. Técnos, Madrid - España, Pág. 16.

En el artículo 7 se establece "la protección en la radiodifusión la cual debe corresponderá a la legislación nacional del Estado contratante donde se solicite protección contra la retransmisión de la fijación para la difusión".³

Esto significa que la utilización por los organismos de radio difusión serían determinados sobre la base de la legislación nacional del Estado contratante en que se solicite la protección y celebre el contrato el artista o intérprete.

En su artículo 15 establecía que cada Estado contratante podría establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención, en caso de que se trate de una utilización de carácter privado, se utilicen breves fragmentos para informar sucesos de actualidad o con fines docentes o de investigación científica.

"Es necesario tener presente que los derechos que trata de proteger la Convención es los derechos de los artistas por la ejecución de obras literarias, artísticas y musicales. El derecho de autor debe tener primacía sobre el derecho del ejecutante de su obra".⁴

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre obras literarias y artísticas, por lo tanto ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

1.2 DERECHOS DE AUTOR EN LA EDAD MEDIA.

Humberto Herrera Meza, señala que "Antes de que se inventara la imprenta,

³ LOPEZ HILL, Adolfo Op. Cit. Pág. 59

⁴ ORON LEON, J. Ramón Defensa de los Artistas e Intérpretes, Ed. Trilce, México, 1966, Pág. 31

las obras de reproducción intelectual (manuscritos, pinturas o escrituras) eran protegidas por las leyes generales de la propiedad. El autor era el propietario o poseedor de un objeto que podía vender a quien quisiera".⁵

En los primeros tiempos la predicación de la doctrina era oral, con el paso del tiempo se hace necesario fijar los dogmas para defender la fe de los herejes; la tarea de los copistas era importante pero limitada al número de ejemplares.

El reconocimiento del derecho de propiedad intelectual tenía más trabas en la época anterior, por el espíritu de pobreza de las comunidades religiosas porque no se permitía el acceso a la cultura.

Baylos manifiesta que "En la Edad Media llega a perderse la noción de las aportaciones clásicas y los libros son raras piezas códices disminuidos de valor intrínseco... El único medio reproductor sigue siendo la copia manual que se realiza en el seno de los claustros y luego en las universidades".⁶

El autor sigue como en las épocas anteriores, ya que no existe una norma que los autorice para que tengan participaciones en el precio de la venta de los ejemplares, puesto que las obras son consideradas cosas físicas y la copia es uno de los usos de esa cosa material, la que puede ser sometida por ser una cosa de propietario.

El que recibía un precio por su trabajo era el amanuense, lo mismo sucedía

⁵ HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, Ed. Grupo Noriega Editores, México, Pág. 24.

⁶ Cit. por ROGEL VIDE, Carlos. Op. Cit. Pág. 19.

con las obras artísticas, pues el artista era el que recibía el pago por la producción del original y la copia de ese original no se tenía como lesiva para su derecho.

Al llegar el siglo XV, los supuestos de la difusión de la obra escrita cambian radicalmente, y este hecho singularizado con la invención de la imprenta, va a ser decisivo para el reconocimiento intelectual, pues al hacerse las obras accesibles al público se establece una comunicación entre los autores y los lectores, dándose con esto un salto gigantesco, pues como ya se ha indicado eran limitados los ejemplares de que se disponía cuando era entregado a los copistas.

1.2.1 DERECHOS DE AUTOR DESPUÉS DE LA APARICIÓN DE LA IMPRENTA.

"La invención de la imprenta se acredita a Juan Gutemberg, en 1436, aún cuando afirma que sólo la perfeccionó en el año de 1435; con este invento se acelera la reproducción y difusión de las obras, poniéndose al alcance de todos los individuos, con lo que comienzan a formarse una cultura, la cual se encontraba reservada para los nobles, clero y ricos debido al alto costo de los manuscritos".⁷

De los beneficios que trajo la invención de la imprenta está el que se facilitó la multiplicación de las obras originales ya que antes se hacían a mano todas, la cultura se propaga rápidamente y se comercializan las obras impresas transformándose en objetos materiales, con lo que se pierde su esencia creadora;

⁷ HERRERA MEZA, Humberto Javier. Op. Cit. Pág 22.

posteriormente el autor consigue ingresos económicos, dando así origen a los derechos patrimoniales.

El sistema de privilegios era otorgado para publicar las obras, sistema utilizado por las autoridades para controlar y censurar las obras. Para imprimir las obras de los diversos autores el legislador o rey autorizaba la reproducción y no los autores.

Al permitir la divulgación y propagación de la cultura la imprenta, abre nuevos horizontes a la actividad intelectual; la reproducción obliga a limitar la libertad de imprenta dando inicio a la época denominada de los privilegios que va a prevalecer hasta la Revolución Francesa; bajo este sistema se monopoliza la impresión de obras determinadas, que deben ser nuevas y no haber sido publicadas anteriormente, estos privilegios se concedían al empresario que editaba la obra y no al autor.

"Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios, en 1495 el senado de Venecia otorga autorización para editar las obras de Aristóteles, este privilegio era revocable en cualquier tiempo por quien lo había concedido."⁸

Para algunos autores el privilegio "es un permiso especial que el rey, en uso de sus poderes confería al autor o editor de una obra para explotarla con exclusividad bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo".⁹

⁸ LOREDO HILL, Adolfo Op Cit. Pág. 17

⁹ MOUCHET, Carlos y Randelli, Sigfrido. Comitores Los Derechos del Escritor y del Artista, Ed Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1957, Pág. 20.

Para evitar que por medio de la imprenta se publicaran las obras sin autorización real, se establecieron sanciones como la pérdida de la obra y de los bienes y en algunos casos llegaba a la pena de muerte.

Es así como en Inglaterra los editores molestos por la piratería, presionan a su gobierno para que se les conceda algún tipo de protección contra esta clase creciente de robo intelectual, creándose así la primera ley sobre derechos de autor.

1.2.2 PRIMERA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

Esta primera ley surge en Inglaterra debido a la presión hecha por los editores pues éstos eran víctimas de la piratería intelectual, con el objeto de protección contra este robo intelectual. Esta ley es conocida como el Estatuto de la reina Ana (*Statute of Anne*), fue publicada el 10 de abril de 1710, el cual acaba con el reconocimiento del monopolio de explotación de que gozaban los editores, para reconocer los derechos de los creadores intelectuales, otorgándoles derechos exclusivos de producción.

El estatuto es el antecedente del Copyright angloamericano que condena la piratería. El estatuto contenía 2 formalidades principales para la protección prevista en el mismo, la primera era que los propios autores tendrían que registrar sus obras y la segunda que debían depositar nueve ejemplares para universidades y bibliotecas.

Herrera Mora señala "Dicho estatuto concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un periodo de 21 años; en

caso de que las obras fueran inéditas el tiempo concedido para la impresión era de 14 años lapso que podía renovarse si el autor aún vivía".¹⁰

Con el transcurso del tiempo el estatuto fue insuficiente, puesto que sólo concedía a los autores la facultad de imprimir y distribuir su obra, no contemplaba el problema de representaciones públicas de las obras, de las versiones dramáticas y de las traducciones, por lo que estas deficiencias obligaron a que en 1735 se creara el Acta de los grabadores (*Engravers' Act*) la cual incluía privilegios en favor de los artistas, pintores y grabadores.

1.3. DERECHO DE AUTOR EN FRANCIA.

En Francia existía el sistema de privilegios ideas que fueron substituidas con las resoluciones del consejo del Estado francés en 1761, estableciendo que el propietario de una obra es su autor. En 1777 se proclama la libertad de arte por las corporaciones formadas por artistas, artesanos, pintores, escultores y grabadores. En el reglamento de 1786 se reconoce el derecho de los compositores musicales.

Con el surgimiento de la Revolución Francesa el 14 de julio de 1789 motivado por la influencia de diversas corrientes económicas y filosóficas, se pretenden suprimir los privilegios para dar una igualdad a todos los editores e impresores, reconociendo que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública, sino en el simple hecho de la creación intelectual de los autores.

En 1971 surge la protección referente a los espectáculos, garantizando la

¹⁰ Op. Cit. Pág. 25.

representación y ejecución pública de las obras dramáticas y musicales, reconociéndole al actor teatral el derecho exclusivo de representación en vida y de 5 años posteriores a su muerte.

El 19 de julio de 1793, Francia establece la propiedad artística y literaria en toda su extensión; en este decreto en su artículo 1 se establece la protección a escritos de toda clase, composiciones musicales, cuadros y dibujos y grabados.

El artículo 7 amplía su campo de aplicación a cualquier otra producción del espíritu que pertenezca a las bellas artes, en esa forma Francia establece la protección artística y literaria en toda su extensión".¹¹

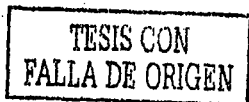
1.4 DERECHOS DE AUTOR EN ESPAÑA.

En el derecho español de la época de la Colonia no se protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban el otorgamiento de la concesión para imprimir cualquier escrito, ya que esto era un privilegio real.

Las primeras etapas de la historia de España se caracterizaron por el rígido control de la publicación de las obras que pudiesen afectar la catolicidad o la fidelidad a la corona; ninguna obra se podía publicar sin censura previa del poder eclesiástico y del poder real.

Para la introducción de libros en las colonias españolas era necesario un permiso bajo pena de muerte en contra de quienes lo desobedecieran. Con Felipe II durante la inquisición se logra intensificar el control de las publicaciones,

¹¹ LOREDO HILL, Adolfo. Op. Cit. Pág. 18.



disponiéndose que los autores recibirían un porcentaje del ocho por ciento por la venta de sus obras, lo que hoy conocemos por regalías.

Los monarcas descendientes de los reyes católicos regularon todo lo referente a derechos de autor y de impresión por el sistema de los privilegios vigentes en todos los países de Europa.

Posteriormente, con Carlos III surge la imprescriptibilidad de los derechos de autor en la época que por ordenes reales los privilegios otorgados a los autores pasen a sus herederos y si estos no hacen uso de ellos se perderían.

"En 1813 con las Cortes de Cádiz se identifica al derecho de autor con el derecho de propiedad y se determina que el derecho de autor de impresión correspondía de por vida al autor y a sus herederos por un lapso de 10 años, pudiéndose contar este plazo a partir de la reimpresión.

El 5 de agosto de 1823, las Cortes dictaron la ley donde se declaraba que los autores eran propietarios de sus obras y que podían disponer de ellas al igual que los demás bienes. El 4 de enero de 1824 la reina aprueba el reglamento de imprentas el cual en su título IV reconoce la propiedad y privilegios de los autores y traductores, determinaba la duración de los derechos pero no reconocía ni señalaba la sanción para los transgresores de la misma y no hacía referencias a las obras dramáticas".¹²

¹² SEPRANO MICALLON, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Edit. Porrúa, México, 1999.
Pág. 30

1.5 DERECHOS DE AUTOR EN ESTADOS UNIDOS.

A diferencia de lo acontecido en los países Europeos, donde en un principio se considera al derecho de autor como un privilegio a los editores e impresores, en Estados Unidos el derecho fue reconocido al creador de las obras. La ley del estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789 decía que no existe propiedad más peculiar para el ser humano que lo que es producto de su mente.

Desde el Copyright Act hasta el actual título 17 de la Public Law 95-533 del 19 de octubre de 1976. El derecho de autor es considerado como un privilegio, el cual garantiza a los autores el fomento del progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, teniendo los autores como garantía el dominio exclusivo de sus escritos, así como la facultad de decidir sobre los derechos derivados de los mismos sean estos derechos patrimoniales o morales.

La preocupación de la legislación autoral de los Estados Unidos de América versa principalmente en lograr salvaguardar los derechos autorales amenazados por los fuertes y crecientes medios de comunicación, así como los de reproducción, con penas convencionales elevadas con estas medidas no se terminan pero disminuyen las violaciones a los derechos de autor.

El Copyright nace con el estatuto de la reina Ana; el sistema angloamericano del Copyright se basa en el Comon Law en países como Reino Unido y Estados Unidos de América, este sistema está orientado comercialmente, atiende a la regulación de la actividad de la explotación de las obras, por lo cual tienen alcances más limitados en cuanto a los derechos subjetivos que reconoce y más extensos en relación con el objeto de la protección.

En el sistema angloamericano, al igual que en el civilista, la fijación es el requisito esencial para gozar de la protección del Copyright, la protección de los derechos personales para el autor serán a cargo de los tribunales.

Las utilidades libres de obras protegidas se admiten en el sistema del Copyright bajo la denominación de usos lícitos o fair use, por ejemplo, la reproducción de obras protegidas por parte de bibliotecas y de organismos de investigación para satisfacción de sus necesidades, así como para uso personal.

El Copyright está orientado hacia el comercio, a la explotación de la obra de manera económica, tiene una aplicación limitada en cuanto a los derechos morales y su protección es más extensa, admite como titulares originarios del derecho autoral a las empresas y corporaciones, teniendo particular relevancia en su legislación, la figura jurídica de la obra por encargo y la colaboración remunerada.

El sistema de derechos de autor visto desde la posición continental es totalmente personalista, haciendo referencia a las facultades específicas que corresponden a los autores. Consideran al derecho de autor como un derecho personal inalienable del autor, quien puede controlar el destino de las obras como un reflejo de la personalidad.

1.6. DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO.

Durante la época de la Colonia tuvo poca importancia el derecho de autor en nuestro país, debido a la influencia que tenía España. El control de publicación e introducción de libros a la denominada Nueva España, era muy estricto, puesto que el rey Felipe II había penalizado la introducción de libros no autorizados con la muerte.

Posteriormente de los antecedentes legislativos que regularon los derechos de autor está la Real Orden del 20 de octubre de 1764 dictada por Carlos III, que es considerada como la primera disposición legislativa española, que tomó en cuenta los derechos intelectuales sobre las obras literarias donde se establecía que los

privilegios concedidos a los autores no se extinguían con la muerte y podían defender sus obras ante el santo oficio de la Inquisición.

"El 10 de junio de 1813 se reconoce el derecho que tienen los autores sobre sus escritos... Este decreto en su primer inciso concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por 10 años a sus herederos a la muerte del autor, el segundo inciso confería 40 años, si el autor era un cuerpo colegiado, transcurridos los plazos de los incisos mencionados pasarían al dominio público".¹³

La Constitución de 1824 de Apatzingán proclama la libertad de expresión y de imprenta, esto significa que se tiene la libertad de publicar obras sin censura o licencias previas; en su artículo 50 establece que son facultades del Congreso promover la ilustración, asegurando por un tiempo limitado, los derechos exclusivos de los autores por sus obras.

En las leyes constitucionales del 30 de diciembre de 1836 se estableció que uno de los derechos del ciudadano mexicano era el de imprimir sus ideas políticas y hacerlas circular sin censura, esto sólo contempló la libertad de imprenta.

El 3 de diciembre de 1846 se publica el derecho sobre la propiedad literaria la cual exigía que se fijaran los derechos de cada autor, editor, traductor o artista, asimismo aumentó el derecho a los herederos a 30 años, igualdad de mexicanos y extranjeros, para el goce de derechos y la penalidad a los falsificadores.

El código Civil de 1884 seguía los lineamientos del código de 1870, además se reconocía al traductor o editor el derecho para ocurrir al "Ministerio de Instrucción Pública",¹⁴ para adquirir la propiedad también estableció que de toda obra, el autor

¹³ RANGEL MEDINA, David Derecho a la Propiedad Industrial e Intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pág. 12.

¹⁴ Cfr. SERRANO MIGALLON, Fernando. Op. Cit. Pág. 47 En el Ministerio de Instrucción Pública se llevaba un control donde se asentaban las obras que se registraban las cuales se publicaban cada tres meses en el Diario Oficial de la Federación.

debía presentar dos copias una para el Archivo General y otro para el Conservatorio Nacional de Música.

Con la Constitución de 1917 se consagra definitivamente la libertad de expresión y de prensa, estableciéndose que las ideas no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Esta Constitución establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, los únicos límites que señala, son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En 1949 Jaime Torres Bodet, propuso que los derechos del autor fuesen competencia federal, para ese entonces México había suscrito la Convención Internacional, sobre Derechos de Autor, celebrada en Washington.

La necesidad de ajustarse a dicha Convención condujo a México a emitir en 1947 la Ley Federal sobre Derechos de Autor, que en términos generales reproduce el contenido del Código Civil de 1928, con novedades referentes al contrato de edición. La ley de 1956 establecía que la Secretaría de educación Pública no podía negar ni suspender el registro de una obra literaria, científica o didáctica, bajo la afirmación de que era contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, pero si juzgaba que era contraria a las disposiciones del Código Penal lo haría del conocimiento del Ministerio Público.

Se consideró que esta Ley Federal Sobre Derechos de Autor, era obsoleta por lo que el 29 de diciembre se expidió la nueva Ley Federal la cual se adicionó en 1963. El referido decreto constituye en realidad una nueva ley, que a través de su articulado, viene a colocar a nuestra disciplina en el sitio exacto en el campo del derecho; esto es, como una rama indiscutible del derecho social.

Actualmente esta ley va resultando inadecuada para resolver el enorme cúmulo de

problemas debido al vertiginoso avance de los medios de difusión y reproducción que marchan al par de los avances científicos y tecnológicos. No debe perderse de vista que nuestra disciplina tiene un carácter evidentemente dinámico; hacia ahí debe ir también el derecho de autor.

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

2.1 CONCEPTO DE DERECHO DE AUTORAL

Por derecho entendemos " que es un sistema que pretende indicar la forma en que se debe conducir el hombre. El derecho es la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece a nuestro favor."¹⁵

Derecho en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad y que se impone a los mismos, en virtud de la coercitividad que el Estado ejerce al aplicar sanciones a quien la viole.

Derecho en sentido subjetivo son las facultades que las leyes vigentes reconocen a las personas físicas o morales de una sociedad y que deben representarse en su ejercicio por los demás hombres. El elemento subjetivo se presta a ser objeto de propiedad ya que es lo más individual y personal, es la manera de pensar del autor; al reconocer el derecho de propiedad que el autor tiene sobre su construcción elaborada se le reconocen sus propias formas de pensamiento; este aspecto requiere de un medio material para su expresión, pero el derecho de propiedad autoral reside en la creatividad e ingenio, que sólo son observables mediante este elemento que es la parte objetiva.

El derecho de autor es el conjunto de prerrogativas, que las leyes reconocen y confieren a los creadores de las obras intelectuales, externadas mediante cualquier medio de comunicación. Es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores, por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Loredo Hill opina que "el derecho autoral es el conjunto de normas de derecho social que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes. El derecho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas".¹⁶

Conjuntando las ideas de diversos autores podemos decir que los derechos de autor son normas de derecho social, porque éstas procuran el bienestar de la comunidad y ante las cuales necesariamente ceden derechos de los particulares; el interés social radican en la necesidad del Estado de proteger y de que se respete a una determinada clase desvalida del abuso de otra.

Es interesante resaltar que algunos autores hablan de la "clase desvalida", concepto que nos causa curiosidad, pues los autores son más bien un gremio que puede concentrar a personas de diferentes niveles socio – económicos y no por ello suponen una situación de "desvalidos".

Farell Cubillas opina " que se trata de un privilegio, basado en que en ciertas épocas el rey era depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad o el único titular de esos derechos, era facultad del autor o de la persona a quien el rey se lo había concedido, era un mero privilegio otorgado por el monarca".¹⁷

El derecho de autor es un derecho real de propiedad, un derecho de la personalidad, el derecho que tiene el autor sobre su obra; es un derecho real, pues

¹⁶ Op. Cit Pág. 66.

¹⁷ FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derecho de Autor, Ignacio Vado Editor, México, 1966, Pág. 55.

se considera que la obra es la prolongación de la personalidad del autor, quien la exterioriza a través de su creación intelectual.

El derecho de autor es la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual, para explotar temporalmente por sí o por tercero las obras de su autoría (facultades de orden patrimonial) y ser reconocido como el autor de tales obras (facultades de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho conocimiento. El derecho de autor representa un señorío sobre la obra creada, que involucra simultáneamente facultades de orden moral y patrimonial.

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) en vigor, de acuerdo con su artículo 1 es reglamentaria del artículo 28 constitucional, es de orden público e interés social, tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor del autor como creador de una obra intelectual o artística del intérprete y ejecutante, así como de la salvaguarda del acervo cultural de la nación. La ley autoral tiene la misma categoría que la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

La Ley Federal del Derecho de Autor está apoyada por la Constitución en el artículo 3 Fracción VIII, el cual establece que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en todo el territorio de la República, tiene la facultad de expedir las leyes necesarias para la educación para la Federación, Estados y Municipios.

El artículo 6 constitucional establece la manifestación de que las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que ataquen la moral o los derechos de terceros o se trate de delitos que perturben el orden público; el derecho a la información lo garantiza el Estado.

En el artículo 7 del mismo ordenamiento se establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y ninguna ley o autoridad puede establecer censura, ni exigir fianza a los autores o impresores y la única limitante a la libertad de imprenta es que se respete la vida privada, la moral y la paz pública.

La doctrina fundamenta la existencia de los derechos de autor como una doble necesidad; la necesidad de los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano y la necesidad de estimular la investigación, una tercera necesidad bien puede ser la compensación al autor o creador de una obra, estímulo que puede ser económico, lo que conocemos como pago de regalías, hasta el moral como el prestigio es decir que se le reconozca su labor cuando ésta sea fructífera. Lo anterior garantiza la continua producción y nueva gestación de obras, para asegurar fuentes constantes de transformación social en los ámbitos artísticos, científicos y técnicos.

Esto es apoyado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 27 declara "toda persona tiene derecho a tomar parte libremente de la cultura de la comunidad a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten..."¹⁸

¹⁸ HERRERA MEZA, Humberto. Op. Cit. Pág. 37

El derecho de autor tiene una naturaleza jurídica propia, la cual se refleja en la índole especial de las prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal, agrupadas en facultades de orden moral y de tipo pecuniario.

2.2 OBJETO Y SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

OBJETO:

El derecho de autor tiene como objeto primordial la obra intelectual y como sujeto comparado al autor de esa obra, teniendo en cuenta que la obra intelectual es toda expresión personal susceptible, original y novedosa de la inteligencia, que represente o signifique algo, que sea una creación integral.

"El objeto del derecho del artista e intérprete era no sólo el recitado y el trabajo representativo o la ejecución musical, sino también toda actividad de naturaleza similar aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo".¹⁹

Para el derecho de autor la obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento, que se manifiesta bajo la forma perceptible, tiene originalidad suficiente y es apta para ser difundida y reproducida.

La obra es el resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Es una creación puramente intelectual que si no se manifiesta al exterior, no sería susceptible de ser difundida, ni reproducida.

¹⁹ HARVEY, Edwin R. Derechos de Autor, de la Cultura y de la Información, prologo el profesor Carlos Mouchet, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1975, Pág. 88.



El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas, debe asegurar la originalidad; no el valor, destino o forma de expresión. La protección no está sujeta al cumplimiento de formalidades; el derecho de autor está destinado a resguardar la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo de obras concretas y regular su utilización; lo que se custodia es la forma bajo la cual se manifiestan las ideas y no la idea misma.

El derecho de autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y derechos de carácter moral.

En los derechos de autor la originalidad se basa en la expresión de la creatividad del autor de una manera individual, personal, en la manera en que manifiesta su ideología. De lo anterior concluimos, que el objeto del derecho de autor es la protección de las obras intelectuales o la originalidad que tengan éstas.

SUJETOS:

Como sujeto del derecho de autor debemos entender que es todo aquel que intervenga en la elaboración original o protección de las obras tuteladas por la legislación autoral.

2.2.1 AUTOR.

Para los efectos de la Ley de Protección Intelectual " es aquel que concibe y realiza alguna obra científica, literaria o crea y ejecuta alguna obra artística, siempre que cumpla las prescripciones legales"²⁰

²⁰ Regal vide, Carlos Cp Cit Pág 49

El sujeto titular de una obra autoral es toda persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), menciona que el titular del derecho de autor es la persona a la que pertenece el derecho de autor de una obra.

Para Loredo Hill "El derecho de autor recae sólo sobre personas físicas apoyado en la Carta de Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas, en ésta se consagra al derecho de autor como uno de los derechos del hombre; se establece que sólo el ser humano es autor".²¹

La definición legislativa establece que originariamente el derecho recae sobre el hombre; en tal sentido se establece que el autor es la persona física que crea.

El titular originario del derecho de autor es el autor mismo, es aquel cuya actividad creadora dio origen a la obra, entendiéndose que sólo podrá ser autor una persona física, toda vez que sólo ésta tiene la capacidad de crear.

La ley mexicana reconoce al autor como el titular originario, creador de una obra intelectual, le concede la protección, en beneficio de éste, reconociéndole su calidad de autor, de que no se le modifique o deforme su obra, de explotarla, de dar a conocer su nombre o usar un seudónimo, entre otros derechos.

En virtud de herencia también pueden ser titulares del derecho de autor los herederos del autor. En la cesión del derecho de autor el cesionario pasa a ser el titular del derecho de autor, sobre la totalidad o sobre la parte cedida.

²¹ Loredo Hill Adolfo y Alejandro Loredo Alvarez Propuesta de Reforma de la Ley Federal de Derechos de Autor, Edición Especial, México, 1994, Pág. 6

Por lo cual concluimos que el titular originario es aquel cuya actividad creadora dio origen a la obra y cuyo nombre aparece estampado de forma usual en la obra producida en tanto no se le pruebe lo contrario.

2.2.2 TITULAR DERIVADO.

En la legislación autoral mexicana se considera como titular derivado a la persona que utiliza una obra ya realizada, la cual va a traducirla, adaptarla o modificarla, siempre que cuente con la autorización expresa del titular originario y que ésta tenga creatividad, originalidad y características primordiales para considerar a una persona como titular de una obra derivada.

Dentro de los titulares derivados se encuentran las empresas o dependencias federales, esto es por que no se le puede considerar como titular originario, ya que éstas no pueden crear una obra por no realizar el proceso de creación intelectual que tiene el ser humano.

Las personas morales son tan solo causahabientes de los derechos de autor, no pueden ser titulares originarios por no ser éstos quienes desarrollan el proceso lógico pensante de elaboración intelectual, característicos de los seres humanos. Por lo tanto el titular derivado no crea una obra de manera total, en su caso es un arreglista, un traductor o un adaptador.

2.2.3 EDITOR.

Edición significa publicación, deriva del latín Henderé que significa dar a la luz. El editor es la persona que bajo su responsabilidad publica y pone a la venta las obras intelectuales, se encarga de la impresión y reproducción de estas obras.

El editor se encarga de la publicación de la obra y el productor organiza y financia las representaciones escénicas; pero las dos figuras tienen la

responsabilidad de respetar los derechos del autor sobre las obras utilizadas en la producción o en la edición.

El editor es jurídicamente el guardián de los derechos del autor, es con quien se contratan obligaciones materiales e inmateriales, como es el caso de los derechos morales.

La misión del editor consiste en transformar el manuscrito a su elección, que el autor le ha confiado. Asimismo, se encarga de producir copias de fonogramas o fijaciones audiovisuales o programas computacionales.

Para nuestra legislación el editor es la persona que se encarga de publicar una obra produciendo para el público ejemplares de ella, para que éstos salgan a la venta.

La ejecución comprende toda comunicación de obras musicales a través del empleo de instrumentos. Los ejecutantes manejan de manera personal algún instrumento, transmiten e interpretan una obra musical.

Hay autores que opinan que la ejecución "Es el acto y efecto de ejecutar una creación del espíritu".²²

En la Convención de Roma de 1961, la ejecución significa la actividad desarrollada por un artista o intérprete o ejecutante en calidad de tal.

2.2.4 INTÉRPRETE.

Los intérpretes son los realizadores que tratan de buscar el pensamiento del autor y difundirlo de una manera clara y con la mayor fidelidad posible. El

²² Harvey, Edwin R. Op. Cit. Pag. 19.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

intérprete es un colaborador del autor de la obra, es un adaptador de la obra primitiva, no es un nuevo creador sino un intermediario.

Los intérpretes no tienen la categoría de autores, pero contribuyen ya sea a la expresión, fijación o difusión de la creación del espíritu, desarrollando actividades y funciones de relativa importancia que no dan derechos intelectuales amplios sino limitados.

De lo anterior concluimos que el intérprete para dar a conocer una obra realiza la interpretación valiéndose de su propia expresión corporal, voz e imagen y el ejecutante utiliza instrumentos para comunicar la obra musical.

2.3 DERECHOS PATRIMONIALES.

Rojina Villegas define al derecho patrimonial como "la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona,... Conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria".²³

En el derecho de autor para que se reporten beneficios al titular, es necesario que la obra en cuestión sea divulgada y conocida por la mayor cantidad de personas. El derecho de propiedad implica el uso exclusivo de una cosa para que ésta le rinda los mayores beneficios a su propietario.

El derecho patrimonial consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso público de su obra con fines lucrativos. El autor tiene el uso de la obra que creó y por lo cual puede disfrutar de los beneficios económicos que la misma pueda producir.

Los titulares de los derechos de autor deben disfrutar del derecho de control de la reproducción de sus obras, del derecho a traducirlas, adaptarlas, arreglarlas,

²³ Rojina Villegas, Rafael. Dcho Civil Mexicano, Tomo II, 3ed, Edit Porrúa, México, 1976, pág 128-135

transformarlas y de preparar obras derivadas, del derecho de distribución de las obras, derecho de control, alquiler y de importación de copias autorizadas y del derecho de comunicarlás al público por cualquier medio.

Los derechos patrimoniales especifican el uso y la explotación pecuniaria de las producciones literarias, científicas o artísticas. Al crearse una obra surge una relación de propiedad y pertenencia sobre el objeto creado, tal relación capacita al poseedor para usar y disponer de tal objeto conforme a sus propios intereses.

Los beneficios económicos que un autor obtiene por su trabajo dependen de la aceptación que el público otorgue a una obra y de las condiciones que se estipulen entre el autor y los usuarios de la obra.

El derecho patrimonial implica el derecho del autor en disponer de la obra a título gratuito u oneroso, bajo las condiciones lícitas que su libre criterio le dicte y en aprovecharla con fines de lucro.

La legislación autoral mexicana concede al autor una autorización amplia para utilizar su obra con fines de lucro, para que por medio de esta utilización obtenga beneficios económicos de su obra.

De acuerdo con la OMPI, los derechos patrimoniales son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario. Los derechos patrimoniales suponen que el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilizations públicas de la obra previo abono de una remuneración; estos derechos tienen como característica de ser temporales, prescriptibles, renunciables y pueden ser cedidos a terceros.

En los derechos patrimoniales se tiene derecho a recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras o derechos de participación, en los beneficios de reventa de obras.

Las facultades del derecho patrimonial comprenden: El derecho a disponer de la obra; esto implica que el autor puede disponer de la obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones que él mismo elija. Cabe aclarar que todo acto de enajenación que el autor realice sea parcial o total, deberá constar en escritura pública y para ser oponibles a terceros deberán ser registrados en la oficina de derechos de autor.

Entre otras facultades está la de reproducir y transformar la obra entendiéndose por reproducción de la obra hacer copias de la obra intelectual, fijada definitivamente en un soporte material. El derecho a transformar la obra consiste en la posibilidad de variar la forma de expresión de la misma como sería el caso de la obra traducida, adaptada o reducida (compendios).

"El 3 de diciembre de 1846, Don José Mariano Salas expidió el decreto de gobierno sobre propiedad literaria compuesto por 18 artículos en el que se aseguraba el derecho de propiedad intelectual, la facultad de publicarla e impedir que otro lo hiciera".²⁴

En este decreto se establece que publicar una obra es un derecho que corresponde exclusivamente al autor, por tanto estaba prohibido a cualquier otra persona; tal derecho era vitalicio y después de la muerte del autor lo podían ejercer los herederos durante treinta años.

De lo anterior concluimos que el derecho patrimonial da al derecho de autor pleno sentido económico y que las facultades que otorga atañen directamente a la explotación económica de la obra, de cuyos frutos el autor siempre debe de

²⁴ Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa México, 1989, Pág. 830.

participar; implica una serie de facultades que el autor intelectual goza en exclusiva para la explotación económica de la obra en la forma en que decida, a fin de obtener de ella los beneficios que la ley autoriza.

Da derecho a recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras o derechos de participación en los beneficios de la renta de obras, esto es basado en el derecho inalienable que tiene toda persona a vivir dignamente de su trabajo.

El autor tiene la facultad de condicionar los usos de su obra, el pago de las remuneraciones correspondientes y de autorizar las diferentes maneras de explotación. El autor tiene la facultad de decidir si su obra ha de ser comunicada a otros, de qué modo y para qué fin. En nuestra legislación autoral, se contemplan todos los aspectos anteriormente analizados, asimismo reconoce como titular originario de esos derechos al autor y como titulares derivados a los herederos o causahabientes.

Considera además a los derechos patrimoniales vigentes durante la vida del autor y 75 años posteriores a su muerte; en caso de tratarse de una obra en coautoría se contarán los 75 años a la muerte del último de los coautores.

La legislación contempla los casos en que una obra es creada en un contexto empleado-empfeador, diciendo que en este caso, el empleador será el poseedor del derecho inicial de autoría, pero el empleador y el empleado podrán acordar en un contrato que los derechos deben pertenecer inicialmente al empleado, en lugar de pertenecer al empleador. En este caso la persona o personas físicas creadoras de la obra deberán negociar con el empleador para poder llegar a constituirse como el titular inicial del derecho.

2.4 DERECHOS MORALES.

"El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual, que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia".²⁵

Este derecho es el que permite al autor salvaguardar los intereses morales sobre la obra creada, para que pueda ser considerada como un reflejo de su personalidad.

El derecho moral es considerado como el estrecho vínculo personal, inseparable que existe entre el autor y su creación. Se encuentra íntimamente ligado con la personalidad del creador intelectual y lo acompañará durante toda su vida y aún después de su muerte a través de sus causahabientes o herederos.

Los atributos de los derechos morales se encuentran vinculados a través de su obra; son parte esencial de la personalidad del autor, son la creación de su espíritu y de su pensamiento que se encuentra proyectado en espacio y tiempo.

Para Espin Canovas "el derecho moral del autor es un bien interior de la persona e inseparable de ella, constantemente comprendido en su esfera jurídica".²⁶

²⁵ RANGEL MEDINA, David Op. Cit. , Pág. 102.

²⁶ ESPIN CANOVAS, Diego. La Facultad del Derecho Moral de los Autores y Artistas, Ed Civitas, S.A, Madrid, 991, Pág. 24.

Raynaud clasifica al derecho moral como un derecho de identificación y expresión de la persona, afirmando que los derechos sobre las obras del espíritu, son la expresión más exacta de su personalidad; consiste este derecho moral esencialmente en el derecho a publicar o no y de perseguir a los que atenten contra la obra publicada. El derecho moral tiene como característica fundamental su extrapatrimonialidad e inembargabilidad; son intrasmisibles, pero permanecen a la muerte del autor.

Se considera que este derecho no se extingue con la muerte del autor puesto que subsisten, en tanto que protegen la memoria del autor, por lo que podemos afirmar que la personalidad intelectual, sobrevive a la personalidad física, estos atributos son tutelados por los causahabientes del autor o herederos para salvaguardar la imagen, honor o reputación del autor.

La obra creada por el autor es un bien u objeto exterior al sujeto del derecho, es el elemento en una relación jurídica. El derecho moral es un derecho inmaterial, es el bien interior de la persona, inseparable de ella el cual se encuentra constantemente comprendido dentro de su esfera jurídica. La LFDA reconoce estos derechos al autor o creador en sentido estricto, que en beneficio de los titulares de los derechos convexos a los de autor.

A los derechos morales se les considera parte de la personalidad, puesto que cuando una obra es publicada, se exterioriza la personalidad; por lo tanto, todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal, juristas mexicanos han manifestado su opinión, en el sentido de identificar plenamente a los derechos de autor con el derecho de propiedad.

La doctrina establece que el derecho moral puede subsistir aún después de la muerte del autor, dada la inherencia a la persona que lo caracteriza, justificando la atribución a determinados parientes la facultad de reivindicar la paternidad de la obra y defender su integridad por razones independientes de una transmisibilidad.

Independientemente de la justificación que le pretenda dar el legislador, se protege la paternidad y la integridad de la obra aún después del fallecimiento del autor, atribuyendo la legitimación necesaria a los herederos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria, lo que consideramos admisible, toda vez que quien creó la obra es la única persona que puede otorgar el consentimiento para modificarla o por cualquier método alterarla y a su muerte dicha prerrogativa debe prolongarse, por ende a quien el propio autor designe para que cuide y proteja su paternidad.

Las facultades del derecho moral significan el derecho perpetuo que el creador intelectual tiene a ser reconocido como autor de la obra, al honor, al prestigio, a la libertad de expresión y creación en su más pura esencia, al respecto de sus convicciones éticas, políticas y filosóficas, al derecho soberano que tiene para divulgar su obra, retirarla del comercio y a la protección de la integridad de la obra.

El derecho moral abarca las siguientes facultades: El derecho de crear, continuar y terminar la obra, derecho de divulgar la obra o mantenerla inédita, derecho a que la obra se publique en la forma en que el autor la ha creado, publicar la obra bajo el propio nombre del autor, bajo seudónimo o en forma anónima, derecho a corregir o modificar la obra.

Para la OMPI en los derechos morales se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra, esto es hacer que el nombre del autor y el título se citen en relación con la utilización de la obra.

El autor puede o no publicar sus ideas, pero una vez que las da a conocer ya no son únicamente suyas, sino que todos las poseen y pueden usarlas; en suma, las ideas, por esencia son opuestas al derecho de propiedad, ya que éste exige la posesión exclusiva de los bienes, así tutelados.

La LFDA reconoce al autor como titular de los derechos morales sobre las obras de su creación y a éste le corresponde el ejercicio del derecho moral, así como a sus herederos, a falta de éstos al Estado, tratándose de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Facultan a los autores para divulgar su obra o mantenerla inédita, a que sea su obra anónima, seudónima o se dé a conocer su nombre, a oponerse a la deformación, modificación, mutilación o demérito que le cause a la obra o a la reputación del mismo autor, de retirar la obra del comercio y de oponerse a que se le atribuya la obra a alguien que no fue el creador; cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad que le concede el mismo ordenamiento.

Los derechos son personalísimos, inalienables, perpetuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible, son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años, son irrenunciables, por generarse de una norma jurídica de orden Público, su transmisión es por sucesión testamentaria o legítima.

2.5 OBRAS QUE PUEDEN SER REGISTRADAS Y LAS QUE NO PUEDEN SERLO.

La LFDA en su artículo 4º hace un listado de las obras que son objeto de protección, siendo éstas:

a) Según su autor:

- I- Conocido.- en donde se menciona el nombre, signo o firma con que se identifica al autor
- II- Anónimas.- en donde no se menciona el nombre que identifica al autor.
- III- Seudónimas.- son las divulgadas con un nombre, signo o firma que identifican al autor, sin revelar su identidad.

a) Según su comunicación:

- I- Divulgadas.- Las que han sido hechas del conocimiento público en cualquier forma o medio, en su totalidad, en parte, en lo esencial de su contenido o una descripción de la misma.
- II- Inéditas.- las no divulgadas.
- III- Publicadas:
 - 1. Las que han sido editadas, por medio de cualquier medio de reproducción de los ejemplares.
 - 2. Las que han sido puestas a disposición del público, mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma.

a) Según su origen:



I- **Primigenias.**- Las creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente.

II- **Derivadas.**- Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

b) Según los creadores que intervienen.

I- **Individuales.**- Las que han sido creadas por una sola persona.

II- **De colaboración.**- Las que han sido creadas por varios autores

III- **Colectivas.**- Las creadas por iniciativa de una persona física o moral, que los publica o divulga, bajo su dirección y su nombre.

La doctrina establece que el derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales y que esta protección está reservada a las llamadas creaciones intelectuales de forma, siendo estas obras literarias, musicales teatrales o dramáticas, artísticas, científicas, audiovisuales, arreglos musicales, etc. En cualquiera que sea su modo y forma de expresión.

Obras Anónimas y Seudónimas.- por obra anónima se entiende la divulgada sin indicar el nombre o el seudónimo del autor, obraseudónima es la divulgada identificando a su autor bajo el nombre distinto del verdadero.

El autor puede decidir permanecer anónimo o adoptar un seudónimo, en esos casos es el titular de todos los derechos de su obra pero sus facultades serán ejercidas por un tercero; la persona física o jurídica que la publique con su consentimiento.

La persona encargada de ejercer los derechos del autor deberá abstenerse de revelar el nombre del autor de la obra. El titular originario con solo revelar su

identidad y justificar su calidad de tal, puede en ese momento ejercer sus derechos por sí, sin que sea necesario que se produzca un retroceso de los derechos del tercero.

El autor conserva la posibilidad de revelar su identidad en cualquier momento y ejercer sus derechos por sí mismo, pero sólo al autor le compete esa facultad, pues los derechos al anónimo y al seudónimo forman parte de su derecho moral.

Obras inéditas.- "Son las obras que no han sido publicadas; se entiende por obra publicada, aquella cuyos ejemplares se han puesto al alcance del público, con el consentimiento del autor, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares haya alcanzado para satisfacer las necesidades razonables del público."²⁷

Por lo tanto una obra se considera inédita, mientras el autor no haya ejercitado su derecho moral de divulgación. Las obras inéditas y no publicadas, se encuentran protegidas tanto en nuestra legislación, como por las convenciones internacionales.

La Convención Universal de 1971 establece en su artículo 2º párrafo 2 que las obras no publicadas de los nacionales de los Estados contratantes gozarán en cada uno de los demás estados de toda la protección que el estado, conceda a las obras no publicadas de sus nacionales, así como de la protección especial que garantiza la presente convención.

²⁷ Cfr. Decreto por el que se promulga el acta de París del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1968, art.3 parr.3

Obras Originales.- esta expresión es habitualmente utilizada para denominar las obras originarias o primigenias y diferenciarlas de las llamadas obras derivadas y así poder gozar de la protección del derecho de autor, razón por la cual es más claro llamarlas primigenias, preexistentes, iniciales o de primera mano.

Obras Derivadas.- Son las que se basan en una obra preexistente, se consideran como tales, cualquier transformación de una obra anterior de la que resulta una obra diferente. La originalidad de la obra derivada puede hallarse en la composición y en la expresión, como sucede con las adaptaciones, antologías, compendios, etc.

Las obras derivadas presentan algún grado de creatividad y están protegidas sin perjuicio de los derechos de autor de la obra anterior, "ya que en la obra derivada se suman los elementos creativos tomados de la anterior y los aportados a la nueva, para su utilización es necesario contar con las autorizaciones del autor de esta obra preexistente."²⁸

Obras en Coautoría.- Se considera que una obra es en coautoría cuando varios autores contribuyen a la creación de ésta, trabajando juntos o por separado, pero creando sus aportes una unidad del mismo o diferente género para que sean explotados en conjunto.

Obras Colectivas.- Son aquellas creadas por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona, ya sea física o jurídica, quien la edita y divulga bajo

²⁸ LYPSTIC, Della. Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, 1993. Pág. 123.

su nombre a partir de las contribuciones personales realizadas para tal fin, éstas se funden en una nueva creación única y autónoma.

Las obras colectivas tradicionalmente son los diccionarios, enciclopedias, compilaciones, repertorios de jurisprudencia, bases de datos y programas de cómputo desarrollados por grandes empresas con la participación de muchos analistas.

Para atribuir la titularidad originaria sobre la obra colectiva a la persona física o jurídica que las edita y divulga bajo su nombre, se alega que como en su realización interviene un número considerable de autores cuyos aportes son difíciles de determinar y se funden en una creación única, se vuelve imposible otorgar a cada uno, derechos distintos sobre el conjunto.

Obras en Colaboración.- Son las creadas por 2 ó más personas que trabajan juntas o tienen mutuamente en cuenta sus atribuciones, bajo una inspiración común, las contribuciones de los diferentes creadores son individualizables, entre ellos ha habido acuerdo respecto de la forma en que aportarán sus partes a la global y éstas aparecen ligadas por una comunidad de inspiración.

No son consideradas en coautoría porque la nueva obra es incorporada a la preexistente, sin la colaboración del autor para crear la obra, tampoco hay coautoría en los casos en que sin haber transformación de la obra preexistente, se le agrega una obra nueva.

La colaboración es perfecta cuando la obra es indivisible y es imperfecta cuando la parte de cada autor puede ser fácilmente individualizada y separada sin alterar la naturaleza de la obra.

"Los derechos sobre la obra en colaboración corresponden a todos sus coautores; para divulgar la obra y modificarla se requiere del consentimiento de todos ellos."²⁹

Cuando se trata de colaboración imperfecta se acepta que los aportes creativos puedan ser explotados por separado a condición de que no se cause perjuicio a la explotación común.

Obras por encargo.- son las que hacen en cumplimiento de un convenio o contrato, se encomienda al autor a cambio del pago de una remuneración la creación de una determinada obra para ser utilizada en la forma y alcances estipulados.

Al autor que acepta el encargo, le corresponde la titularidad originaria sobre la obra y goza en plenitud de las facultades que integran su derecho moral y patrimonial, la determinación de la titularidad de las obras hechas como consecuencia de una relación contractual laboral plantea dificultades originadas en un choque entre los principios del derecho del trabajo y los que rigen al derecho de autor.

En materia laboral, los frutos del trabajo del empleado le corresponden al empleador en contraprestación del pago del salario, en materia autoral las

²⁹ LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, Artículo 12, Párrafo II, Ed. Esfinge, 1994

facultades del derecho moral o licencia de derechos patrimoniales son de interpretación restrictiva y limitada a las formas de explotación previstas en el contrato.

Nuestro mismo ordenamiento en su artículo 13 hace un listado de las obras que reconocen los derechos de autor, cuyas características correspondan a cualesquiera de las siguientes ramas:

- Literaria.
- Musical, con o sin letra.
- Dramática.
- Programas de radio y T.V..
- Pictórica o de dibujo.
- Escultórica y de carácter plástico.
- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil.
- De compilación integrada por las colecciones de obras como las enciclopedias, antologías, base de datos, obras que por su contenido o materias constituyen una creación intelectual.
- Arquitectónica.
- Caricatura e historieta.
- Danza.
- Fotográfica.
- Programa de cómputo.
- Cinematográfica y demás obras audiovisuales.

Los demás que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas, se incluirán en la rama que le sea más afín a su naturaleza.

Obras Literarias: La doctrina hace una clasificación de obras científicas, literarias y artísticas; la guía del Convenio de Berna establece que la "protección de obras literarias o artísticas comprende todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de la expresión, tales

como libros, folletos y otros escritos; las conferencias, locuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza".³⁰

Para dichos autores el carácter científico de una obra no tiene importancia, puesto que una obra está protegida por ser una creación intelectual y no porque trate de una determinada materia.

Las obras deben conservarse en conjunto como una expresión del derecho de autor puesto que con la expresión obras científicas y artísticas se delimita el campo de los derechos de autor, del dominio de los inventos o descubrimientos científicos.

Lo importante para que exista protección, es que se trate de una obra, es decir, una expresión personal perceptible y dotada de cierta originalidad y creatividad; debe reflejar la personalidad del autor, ser resultado de la actividad del espíritu y presentarse en forma compleja y unitaria, además de representar o significar algo.

El Convenio de Berna deja asentado el Principio de Generalidad de la Protección, en beneficio de todas las producciones de las esferas literarias, científicas o artísticas; estipula que para la determinación de la obra no debe tenerse en cuenta ni su modo, ni su forma de expresión.

Composiciones Musicales con o Sin Letra: Baylos señala: "que la composición musical se caracteriza como una combinación de sonidos desprovistos de toda significación semántica de sentido formal".³¹

³⁰ Revista Mexicana del Derecho de Autor, año III, Núm. 10, Abril-Junio, 1992, Pág. 51.

En las obras musicales las notas son los elementos que las forman; a diferencia de las obras literarias donde los pensamientos están dirigidos a la inteligencia, las melodías están dirigidas a la sensibilidad. Estas obras se caracterizan por la emisión de un número variable de sonidos, una armonía y ritmos específicos; pueden tener letra o carecer de ella.

Obras Dramáticas: Este tipo de obras tiene una vocación a ser representadas y lo normal es que se haga un escrito previo.

Las obras dramáticas están formadas por palabras y pueden aparecer en un folleto o libro: Este tipo de obras comprenden los géneros conocidos como tragedia o comedia, existen obras dramáticas musicales que son combinación de palabra y música y dentro de ellas se ubica la ópera, operetas y las zarzuelas entre otras.

La Danza: es una obra coreográfica que se caracteriza por una combinación de música y de bailes, con una razón o un argumento.

Se desarrolla escénicamente lo que el autor creó en su libreto, transportando en figuras rítmicas y en movimientos cadenciosos, gestos, expresiones, mímica de los personajes para que lo entienda el público, la danza hace hablar a los personajes en el lenguaje puramente rítmico.

Obras Pictóricas o de Dibujo: Debe entenderse por dibujo la representación, con la ayuda de una pluma, lápiz o pincel, de un objeto una idea.

¹¹ Cit. por PACHON MUÑOZ, Manuel. Manual de Derechos de Autor, Ed. Temis, Bogotá- Colombia, 1988, Pág. 20

Pintura es una especie de dibujo donde se muestra un equilibrio de color, luz y forma, con predominio del color.

Escultura: Es el arte de moldear, de tallar y esculpir en ciertos materiales como barro, piedra, madera o metal, cualquier figura ya sea similar a la que sirve de modelo o una idea del autor.

Arquitectura: Es el arte de proyectar y construir edificios y sus interiores mediante la utilización de planos, dibujos y maquetas.

Obras Cinematográficas: Esta obra se caracteriza por estar constituida por una serie de imágenes en movimiento con sonido o sin él.

A la obra cinematográfica se asimilan las obras expresadas por el procedimiento análogo, son aquellos en los que se utiliza una cinta electrónica entre los cuales se mencionan expresamente los videogramas que son reproducciones en una cinta fonóptica.

Programas de Radio y Televisión: Por radiodifusión se entiende la transmisión por cualquier medio inalámbrico de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Los organismos de radiodifusión serán todos aquellos que transmiten sonidos como las estaciones de televisión los medios utilizados para tales transmisiones pueden ser ondas de radio, rayos láser, rayos gama, etc.

Obras Fotográficas: "Éstas son todas las imágenes producidas mediante el

empleo de energía radiante, inclusive las confeccionadas por procedimientos similares a la fotografía".³²

Las obras fotográficas son el resultado de utilizar una cámara entera a la luz, una película colocada en el extremo de la misma y un orificio en el otro; los rayos luminosos entran por el orificio y al incidir sobre la película químicamente sensibilizada, producen una imagen fotográfica.

Obras de Arte Aplicado: Son tales como la pintura, dibujos, esculturas, grabados, litografías, cuyo destino es utilizarse mediante su reproducción en varios ejemplares de la industria.

De igual manera en el artículo 14 de la LFDA nos hace mención de las obras que no son objeto de protección como derechos autorales, siendo éstas:

- Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos, invenciones de cualquier tipo.
- El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.
- Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios.
- Las letras, los dígitos o los colores aislados a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales.

³² PHILIP, Alfred Derecho de Autor y Derechos de Interventor. Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1982, Pág. 18. Pág. 20.

- Los nombres y títulos o frases aislados, los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos.
- Las reproducciones o imitaciones, sin autorización de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente.
- Los textos legislativos, reglamentos administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales.
- El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión y
- La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

3.1 INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

En 1940 la Secretaría de Educación Pública (SEP) a través de su Subsecretaría de Educación Superior Investigación Científica, creó la Dirección General de Derechos de Autor (DGDA), que fue transformada al rango de Instituto por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1996 y que entró en vigor a los a los 90 días de su publicación, actualmente es el Instituto Nacional del Derecho de autor (INDA).

El Instituto es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y convexos creada a fin de realizar las actividades propias de éstos; el procedimiento consiste en el llenado del Registro Público del Derecho de autor y tiene por objeto proteger y fomentar este derecho en términos de la legislación nacional y de los tratados internacionales, también tiene como función promover las obras del ingenio, llevar el Registro Público de Derechos de autor, promover el intercambio y cooperación internacionales en materia de derechos de autor.

El Instituto Nacional del Derecho de autor (anteriormente Dirección General del Derecho de autor) es el órgano de la SEP encargado de aplicar la LFDA y tiene como objetivo proteger el derecho de autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la nación; le corresponde fomentar las instituciones que benefician a los autores, así como vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor y el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor.

A la SEP se le paga por la explotación de obras públicas, entendiéndose por éstas las que pasan los derechos de las mismas al Estado por conducto del INDA, los ingresos que percibe la SEP en virtud de esa explotación deberían ser destinados a las instituciones que benefician a los autores, ya que dentro de las

obligaciones del Instituto está la de promover la creación de obras, para que éstas puedan ser difundidas a nivel internacional y con ello, fomentar el acervo cultural de nuestro país; además de que gracias al trabajo de los autores del pasado se perciben esos ingresos.

A continuación haremos referencia de la evolución del actual Instituto Nacional del Derecho de autor; como primer antecedente citamos "el Código Civil de 1870, que regulaba los derechos autorales en su capítulo VII, del artículo 1349 al 1358; en el artículo 1349 se establecía que para adquirir la propiedad, el autor o su representante debía ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, para que se le reconocieran sus derechos; en los artículos posteriores se establecía la tramitación para obtener la propiedad de las obras; que se debían presentar en la cantidad de dos ejemplares los cuales uno era depositado en la Biblioteca Nacional y otro en el Archivo General; en caso de ser obra musical, litografía, grabado u otra similar el ejemplar era depositado en la sociedad filмотeca o en la escuela de Bellas Artes".³³

Es importante considerar este antecedente, ya que anteriormente se requería formalidad para que una persona adquiriera la propiedad de una obra que en la actualidad ya no es requerida y que debería seguir siendo así, para que el autor o titular de los derechos tenga una mayor seguridad para el ejercicio de sus derechos.

"El Código Civil de 1928 establecía que los derechos exclusivos del autor, traductor o editor eran concedidos por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha a la SEP por los interesados o sus representantes, acompañando los

³³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Op. Cit. 42.

ejemplares que indicaba el reglamento³⁴; esto en la actualidad ya no se da , y con esto se logra un avance para los derechos de autor pues al ya no hacerlo de esta manera se dio autonomía a estos y se desmonopolizó del Ejecutivo, ya que éste tiene múltiples funciones; con las medidas anteriores se creaba un atraso en la concesión de los derechos de la obra debido a las exageradas tareas que tiene que resolver el ejecutivo; esto resultaba desalentador para los autores y por consiguiente generaba un atraso cultural al no incrementarse ésta con el trabajo de investigación de los autores.

"Con la LFDA de 1947 en su capítulo IV, artículo 95, se crea el Departamento de Derechos de Autor a cargo de la SEP, que se encargaba de la aplicación de la ley y sus reglamentos, así como de llevar un registro en el que se inscribían en libros separados, las obras y las escrituras de las sociedades de autores, pactos y convenios internacionales celebrados por ellas.

En la ley del 31 de diciembre de 1956 se da vida a la DGDA la cual tenía a su cargo el registro de las obras; esta Dirección constituía un órgano de la SEP encargado de aplicar la LFDA, la cual proporcionaba los medios legales de los que se valían los creadores de las obras, para la protección de sus intereses³⁵. Con esta ley se da un importante avance administrativo al cambiar de Departamento a Dirección, es de suponerse que se da este cambio en razón del aumento de personas que deseaban hacer alguna inscripción y a la importancia que se les dio a estos derechos. La misión de la DGDA era atender la inscripción de las obras objeto de protección de acuerdo con las disposiciones de la ley.

³⁴ Ibid. Pág. 46.

³⁵ Id. Pág. 51-54.

Con el decreto publicado el 24 de diciembre de 1996, se transforma la DGDA en el Instituto Nacional del Derecho de autor pasando a éste sus recursos humanos y materiales que pertenecían a la Dirección por intervención de la oficialía mayor de la SEP.

El Instituto debe proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los convenios o tratados internacionales, debe llevar, vigilar y conservar el Registro Público de Derecho de Autor, ya que ésta tiene a su cargo la inscripción de las obras que presenten los autores para ser protegidas, los convenios o contratos que confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales del autor; las escrituras y estatutos de las sociedades, los poderes de personas físicas o morales para gestionar ante el Instituto.

El artículo 164 de la LFDA, establece entre sus obligaciones del Registro Público de Derechos de Autor, inscribir las obras y documentos que le sean presentados al Instituto; así como negar la inscripción de lo que no sea objeto de protección conforme al artículo 14 de esta ley.

3.1.1 FUNCIONES Y SERVICIOS.

"Entre las funciones del INDA actualmente está la de salvaguardar el acervo cultural, incrementar la protección que se brinda a los autores y apoyar el respeto de sus derechos; interviene este Instituto en los conflictos que surgen entre los autores y las sociedades o sus miembros, o entre estas con sociedades extranjeras, debido a que los intereses de las personas y de los diversos grupos

humanos son diferentes y con frecuencia contrarios y el Instituto pretende conciliarlos.³⁶

El Instituto tiene la tarea de intervenir en los conflictos que surjan sobre los derechos autorales y conexos; las controversias más comunes son:

- La omisión del crédito al autor, intérprete o ejecutante.
- La falta de pago o pago incompleto de las regalías convenidas.
- La total o parcial reproducción, publicación, ejecución, exhibición o proyección de obras autorales, sin la autorización del autor.
- La publicación o reproducción de arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras preexistentes, sin la autorización del autor primigenio.
- Las obras producidas por personas morales con participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas.
- Las coautorías no reconocidas.
- Las autorías disputadas.
- La terminación de contratos no cumplidos o lesivos para el autor, intérprete o ejecutante.
- La fijación o revisión de tarifas autorales.

El Instituto trata de dar solución a tales conflictos, estableciendo un procedimiento administrativo en el que se invita a las partes en conflicto a una audiencia con el fin de averirlas; si en un plazo de treinta días contados desde la primera junta no llegan a un arreglo conciliatorio, se les exhorta para que designen árbitro, al propio Instituto y ante él hagan constar por escrito su compromiso

³⁶ HERRERAMEZA, Humberto. Op. Cit. Pág. 120

arbitral, así como el procedimiento a seguir; el auto que se dicta es definitivo por lo que su impugnación sólo procederá en la vía de amparo.

El Instituto debe promover la difusión del conocimiento del derecho de autor para que sean defendidos de manera efectiva, pues desconocerlos hace de los autores presas fáciles de la voracidad como se ha presentado que son víctimas principalmente de la piratería; razón por la cual el INDA debería promover que todo autor de una obra la registre en cuanto la materialice, ya que al no hacerlo no podrán gozar de los beneficios que concede nuestro ordenamiento, ni de una real protección a pesar de que el artículo 5° establece la protección automática sin registro, ni formalidad alguna.

El INDA al organizar y operar el Centro Nacional de información del Derecho de Autor, supervisa y evalúa las labores de dicho centro, siendo ésta una oficina dependiente del Instituto, la cual tiene como función captar y proporcionar la información referente a la posesión actual de los derechos de autor, sobre las obras protegidas y que coordinan a la Agencia Nacional del Número Internacional Normalizador de libros (ISBN), el cual es un sistema internacional para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región, este número facilita la localización de las obras impresas, así como la identificación de autores y editores.

El ISBN permite conocer la producción editorial, ya que es una guía para la administración y control de existencias, es un valioso auxiliar para la organización de libros en bibliotecas, simplifica la elaboración de compilaciones en el manejo de materiales bibliográficos coleccionables.

Están sujetos al ISBN las ediciones y reimpressiones de toda clase de libros editados en el país; el número ISBN está formado por diez dígitos, el cual se divide

en cuatro partes: El identificador de grupo, identificador de editor, identificador de título y dígito de comprobación; el identificador de grupo utilizado en México es el 968.

El INDA debe perfeccionar el derecho autoral internacionalmente con la finalidad de que se adopten medidas más eficaces contra las violaciones y se den prerrogativas autorales así como las de los poseedores de los derechos convexos.

El área internacional es la más importante del Instituto, ya que a través de está se proyecta internacionalmente en le campo autoral, debido a que asiste a reuniones especializadas con la UNESCO³⁷ y la OMPI para educación, ciencia y cultura.

Otra de las funciones del INDA es publicar periódicamente un boletín donde aparezcan las listas de todas las inscripciones o registros efectuados; también debe aclarar las omisiones que por cualquier motivo fuesen hechas en tal boletín, siempre y cuando no afecten la validez de las inscripciones, ni perjudiquen la presunción legal de que son ciertos los hechos y actos que constan en las inscripciones o registros; el hecho de que no aparezca publicado en el boletín algún registro no afecta la validez de la inscripción o al certificado poseído por el interesado, ni le impedirán ejercer todas las acciones ante los tribunales a que tuviere derecho.

3.2 REGISTRO DE OBRAS.

El registro no sólo es para obras intelectuales sino también para convenios y contratos que confieran, modifiquen, graven o extingan derechos pecuniarios del

³⁷ La UNESCO es la Institución mundial creada para la preservación e incremento de la cultura desde 1947, esa Institución trabaja por la universalización del Derecho Autoral a través de reuniones de expertos gubernamentales que tienen como fin principal la protección de los autores.

autor; los cuales surtirán efectos a partir de su inscripción en el Registro Público de Derechos de Autor; antes de hacerse la inscripción deberá comprobarse que en los documentos presentados no hay cláusulas que se opongan a los derechos consagrados en la ley a los autores.

Deben inscribirse en el Registro las escrituras y estatutos de las sociedades de autores y sus modificaciones, en razón de la importante función social y de interés público que deban desempeñar estos organismos. Los pactos y convenios que celebren las sociedades mexicanas autorales con extranjeras deberán ser inscritas en virtud de que las obras protegidas en muchas ocasiones rebasan los límites del territorio nacional y son explotadas en otros países, es conveniente que sean supervisados dichos convenios para comprobar que se ajustan a las normas legales sobre la materia.

Se inscribirán además los poderes otorgados para gestionar ante el INDA, cuando el mandato no se limite a la gestión de un solo asunto, sino que se haya conferido para el trámite de todos los asuntos del mandante y los que se otorguen para el cobro de percepciones de los derechos autorales, para lo cual se requiere que los socios otorguen individualmente el poder para su correspondiente sociedad, asimismo deberán registrarse los emblemas y sellos distintivos de las editoriales, el nombre y domicilio de quienes se dediquen a las actividades de impresión.

El registro se lleva a cabo para dar cumplimiento a la obligación que tiene toda persona que se dedique a las actividades editoriales o de sociedades autorales; en el artículo 163 de la LFDA se hace un listado de las inscripciones que se podrán hacer ante el Registro de Derechos de Autor.

La diligencia de registro debe contener:

El día, mes y año en que se hace, el nombre apellidos, cédula y domicilio del solicitante, con la expresión de si actúa a nombre propio o como representante de otra persona, en cuyo caso deberá mencionar el documento en que conste la representación, el nombre, apellidos y domicilio del representado, el nombre, apellidos y domicilio del autor, del editor y del impresor y su identificación, una descripción de la obra o producción con todos los detalles para su identificación,

En el caso de obras extranjeras serán protegidas por simple reciprocidad legislativa o por Pactos Internacionales Vigentes, el registro será opcional para el respectivo titular.

Una vez verificado el registro en el libro respectivo, el director de la oficina de derechos de autor deberá expedir un certificado a quien pidió la inscripción, en el cual deberán constar los datos que permitan identificar la obra y al titular de los derechos en cualquier momento.

El encargado del registro tiene la obligación de inscribir las obras y documentos que le sean presentados, así como permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y de los documentos que obran en el registro y expedir las copias certificadas de las constancias que se le soliciten sobre el registro de una obra.

El encargado no podrá negar el registro a las obras intelectuales, ni podrá suspender dicho registro bajo el supuesto de que son contrarias a la moral, a la vida privada o al orden público, como lo establece el artículo 165 de la LFDA; la

suspensión del registro sólo podrá hacerse por sentencia judicial y en su caso el INDA lo pondrá a consideración del Ministerio Público para que éste proceda conforme a la ley.

El encargado sólo podrá negar el registro cuando se trate de actos o documentos que en su contenido o forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley.

3.2.1 PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO .

Para que una obra quede inscrita legalmente en el Registro Público de Derechos de Autor es necesario presentar escrito de solicitud el cual deberá contener nombre del solicitante, de su apoderado o representantes legales; en caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia, petición del solicitante redactada en términos claros y precisos, hechos y consideraciones de derecho en que el solicitante funde su petición, comprobante de pago, de derechos y en su caso traducción al español de los documentos que se acompañen escritos en idioma distinto, la solicitud deberá ser hecha por duplicado en los formatos oficiales publicados en el Diario Oficial de la Federación junto con los anexos que en la misma se indiquen, esta solicitud no deberá contener tachaduras, una vez admitidas no podrá modificarse por el solicitante.

El registro cuenta con un plazo de 15 días, a partir de la admisión de la solicitud para dictar la resolución de registro, en caso de documentos relativos a las asambleas de las sociedades de gestión colectiva o a sus estatutos el plazo se extenderá por 45 días.

El registro será considerado de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que bajo protesta de decir verdad, presenten los promoventes. Las inscripciones y anotaciones hechas ante el registro son declarativas y tienen la presunción legal de titularidad a favor de quien las hace. En caso de ser varias las obras acompañadas a una solicitud, serán consideradas como colección de obras bajo un mismo título para efectos de su registro.

Además de la solicitud para el registro de la obra será necesario depositar tres ejemplares firmados por el autor de la obra producida, editada y reproducida; si es obra musical con letra deberán presentarse tres copias de la partitura con la letra intercalada, si se trata de obra cinematográfica se entregarán tres ejemplares del argumento o de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas, cuando se trate de pinturas, esculturas y obras de carácter análogo presentarán copias fotográficas de ellas.

El interesado recibirá una orden de pago en favor de la tesorería de la federación, que podrá pagar en el mismo local donde está ubicado el INDA; uno de los ejemplares le será devuelto al interesado con las anotaciones del número de registro, la fecha en que se concedió el registro, número de libro y foja en la que quedó asentado, así como la firma del responsable del Departamento del Registro. Realizados estos trámites podrá recoger su certificado de inscripción, constancia de que su obra ha quedado registrada.

Para el registro de una obra escrita bajo seudónimo se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro. El encargado del registro abrirá el sobre con asistencia de testigos, cuando lo pida el solicitante del registro, el editor de la

obra o sus causahabientes o por resolución judicial; la apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra; se levantará acta de apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

Para el registro de la reserva de uso exclusivo de títulos, promociones publicitarias, personajes y características gráficas, deberá realizarse una búsqueda para asegurarse de que no existen antecedentes que pudieran confundirse con la reserva que se desea obtener; al día siguiente de haber seleccionado la búsqueda, se obtendrá la respuesta que indicará que se puede continuar con el trámite de solicitud de reserva el cual será entregado al recoger la contestación positiva de la búsqueda, el solicitante deberá acreditar su personalidad, si actúa por su propio derecho se acreditará con cualquier identificación oficial, tratándose de personas morales o representantes de personas físicas, se acreditará con copia del acta constitutiva y/o carta poder para el gestor.

Para la reserva de publicaciones periódicas se deberá anexar un ejemplar de la maqueta o Dummy del título que se pretende reservar. El interesado recibirá del Instituto un memorándum dirigido a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, mismo que deberá ser presentado por el particular en el domicilio de dicha Comisión con el objeto de que ésta le otorgue un certificado de licitud del título para que éste sea presentado con posterioridad ante el Instituto para obtener la reserva definitiva del título de publicación periódica.

Para la reserva de personajes ficticios y humanos de caracterización a demás de los documentos citados con antelación, deberán anexarse desde la búsqueda un dibujo del personaje de caracterización, así como la descripción de

características físicas y psicológicas del personaje y los datos generales del creador del personaje.

A fin de evitar el vencimiento de la reserva el titular deberá comprobar ante el Instituto que dicha reserva sigue siendo utilizada, para lo cual deberá presentar documentos probatorios tales como un ejemplar de la publicación, un disco o recortes de periódicos, publicidad, etcétera.

Hecha la inscripción el interesado contará con un término de treinta días para reclamar la entrega del certificado correspondiente; agotado este término deberá solicitar su entrega extemporánea. Los certificados de registro deberán mencionar el tipo de certificado de que se trate, número de inscripción, fundamentos legales de inscripción, fecha en que emite el certificado, tratándose de contratos, convenios y poderes, nombre de las partes, carácter con que se ostentan, y el objeto del contrato, cargo del funcionario, nombre y firma de la persona facultada para ello.

Los interesados podrán solicitar la corrección de errores de transcripción o de otra índole, directamente imputables al registro, en un plazo no mayor a tres meses después de la expedición del certificado; procederá la anotación marginal cuando a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales se requiera modificar el título de la obra, hacer mención del autor o colaborador omitido en la solicitud de registro, señalar al titular de los derechos patrimoniales, modificar la vigencia del contrato, cambiar la denominación o razón social del titular del derecho patrimonial de autor, cambiar la denominación de la sociedad previa autorización que emita el Instituto, aclarar si la obra es primigenia o derivada, manifestar la fusión de personas morales titulares de derechos patrimoniales del autor, modificar los estatutos de las sociedades y suprimir un nombre que por error se haya manifestado en el registro.

El registro notificará personalmente al afectado los motivos y fundamentos que tenga para cancelar o corregir la inscripción correspondiente concediéndole un plazo de quince días para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, transcurrido el término y previo estudio de los antecedentes relativos, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará al interesado en el domicilio que hubiere señalado en la solicitud de registro.

El objeto de registrar una obra es para garantizar el ejercicio de la protección; es una medida administrativa que proporciona seguridad y elementos irrefutables ante cualquier conflicto futuro; la posesión del certificado de registro de una obra es un documento que da fe de la calidad de autor que se tiene sobre una obra.

Aunque la Convención de Berna y la Convención Universal sobre derechos de autor asientan que no es necesario cubrir formalidad alguna para que una obra goce de la protección internacional; en la práctica no puede ser así ya que si una obra no es registrada con formalidades no procederá su inscripción y por tanto no tendrá protección.³⁸

3.3 PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR.

Debe darse incremento a las relaciones internacionales en materia de derechos de autor ya que si bien es cierto es difícil que cualquier país pueda existir independiente, sin contacto con otros pueblos y sin ejercitar mutua influencia, debido a que las relaciones internacionales se han desarrollado inmensamente y el

³⁸ <http://www.sep.gob.mx/indaaor/registro.html>

rítmo de su crecimiento según todos los signos es acelerado, se avanza hacia un mundo que eliminará las fronteras nacionales, por lo que los países en vías de desarrollo necesitan participar de los descubrimientos y avances científicos, tecnológicos, humanos y culturales de los países desarrollados y estos últimos muestran interés por las costumbres, la cultura, la evolución política e histórica de los países menos desarrollados.

En este sentido la interculturación del mundo abre mercados de amplitud ilimitada a las obras de la humanidad y a muchas obras de países pobres, pero de ricas raíces culturales; sin embargo el contrabando encuentra este fenómeno como factor favorable a sus actividades, razón por la cual la protección internacional de los derechos de autor debe garantizar el mantener a salvo el interés y la convivencia común de las obras para que sean difundidas y retribuidas a quienes con su inteligencia, tiempo y laboriosidad producen esas obras intelectuales.

Por lo cual es necesaria la internacionalización de la protección autoral, debido al desarrollo tecnológico y al acelerado crecimiento de todo tipo de medios e instrumentos de comunicación y reproducción, ya que uno de los efectos de este desarrollo es la apertura de nuevas perspectivas para el creador de obras intelectuales y artísticas el cual si no es controlado amenaza con la posibilidad de usos ilícitos o no retribuidos de sus creaciones.

En sus inicios la protección internacional se logró mediante la aplicación del principio de reciprocidad en donde un país protegía las obras de otro en las mismas condiciones y medidas que las obras de sus nacionales; este principio era inoperante en muchos casos pues no siempre se obtenía el mismo trato al autor extranjero que el que se brindaba al autor nacional; para suplir esto surgieron convenios bilaterales y regionales.

"En México se dio el primer convenio bilateral con España, el cual fue firmado en 1924 este convenio trata sobre la propiedad literaria, científica y artística, el cual aseguraba la protección de los autores de un país en el otro".³⁹

Posteriormente se dió con Francia en 1951, para la protección de derechos de autor sobre obras musicales; en 1955 se da el convenio con Dinamarca para la protección mutua de las obras de autores, compositores y artistas.

Recientemente un número mayor de países han decidido de manera unilateral proteger las obras extranjeras sin considerar el principio de reciprocidad, tal medida simplifica las relaciones internacionales relativas a la protección, pero dicha práctica no se ha difundido suficientemente como para ser una regla general.

El gobierno de Berna crea la Unión Internacional para la Protección de obras literarias y artísticas; teniendo como propósito el proteger de manera eficaz y uniforme los derechos de autores sobre sus obras literarias o artísticas; en esta convención se establece que la Directiva procurará establecer un nivel mínimo para la protección de los artistas e intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión, sin embargo los Estados miembros de la convención son libres de introducir una protección de alcance superior.

Todos los países que forman parte del acuerdo y todos los que posteriormente se adhieran a él, adquieren el compromiso de brindar la misma protección legal a las obras originadas en cualquiera de los países miembros de la convención, a las producidas en territorio nacional.

³⁹ HERRERA MEZA, Humberto Javier. Op. Cit. Pág. 154.

En el artículo 5 fracción II de la Convención de Berna se establece "toda obra que se origine en alguno de los países miembros de esta convención está protegida en todos los demás países integrantes del acuerdo, por el simple hecho de existir en forma tangible o perceptible,... La protección internacional ofrecida por las naciones que constituyen la Unión de Berna, serán proporcionadas sin tomarse en consideración el hecho de que la obra en cuestión este protegida en su país de origen."⁴⁰

Cabe hacer un breve análisis de esta disposición debido a que no puede haber una protección extraterritorial de una obra si no la hay en el territorio donde fue creada.

Los países que se adhieran a la Convención de Berna deberán adoplarse en su legislación autoral los principios establecidos en el convenio, el cual está abierto a todos los países que quieran formar parte de él; los documentos en los que consten la adhesión o ratificación de los estados a la misma, deben ser depositados en la OMPI la finalidad del convenio es brindar una protección amplia y otorgar facilidades para que sea efectiva la protección.

Los conflictos que surgen entre los países pertenecientes a esta convención en cuanto a protección de obras literarias o artísticas deberán resolverse por vía de negociación, en caso de no ser posible, podrán someterse a la Corte Internacional de Justicia.

⁴⁰ Revista Mexicana del Derecho de Autor Año III, número 9, enero-marzo, SEP, 1992, pág. 54

"Hasta antes de la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de los países formaban parte de la Convención de Berna o de las Convenciones Panamericanas para la protección autoral, por lo que a principios de 1928 se realizan varios intentos para unificar las organizaciones existentes en el terreno de la protección autoral.

Fue hasta 1952 con la Convención Universal sobre derechos de autor, donde se pretende integrar a todos aquellos países que por su legislación, tradiciones, intereses o diferencias no podían adherirse a las Convenciones anteriores. Las exigencias para pertenecer a esta convención eran menores, con esta se buscó establecer un sistema aceptable por los nuevos países independientes".⁴¹

Al igual que en la Convención de Berna la Convención Universal consagró que las obras publicadas en cualesquiera de los Estados contratantes gozarían de la misma protección que se brinda a las publicadas dentro del territorio de cada uno de éstos.

Los países contratantes para proteger las obras de sus nacionales o de extranjeros residentes dentro de su territorio se consideraban cubiertas, si llevan en un lugar visible el símbolo C encerrado en un círculo posterior al nombre del titular de los derechos y el año de la primera publicación de la obra.

La protección se establece de acuerdo a la ley del estado contratante o donde se reclame la protección, pero cada estado se compromete a adoptar las disposiciones mínimas para asegurar una protección de los derechos autorales.

⁴¹ HERRERA MEZA, Humberto Javier Op Cit. Pág. 161-162



La protección en términos generales debe ser suficientemente amplia como para abarcar a todos los nuevos objetos de protección; debe existir una nueva disposición donde se cubran los objetos de la protección que no se encuentren expresamente enumerados, pero que se consideran como obra artística y literaria; la protección deberá comenzar sin importar el soporte material en el que se fije la obra, a partir del registro de ésta más que desde el momento de su materialización como lo establece el artículo 5 de la LFDA.

El derecho de autor está destinado a proteger la figura de la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas y regular su utilización; el objetivo primordial del derecho de autor es la protección de la expresión formal del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y derechos de carácter personal.

El derecho de autor no exige la novedad como una condición necesaria para la protección de la obra, basta con que la obra tenga originalidad o individualidad, que exprese lo propio del autor, lo de su personalidad.

Las obras acreedoras a la protección del derecho de autor son creaciones originales intelectuales expresadas en una forma reproducible. Los derechos autorales protegen la obra prescindiendo de la calidad de la misma y aunque tenga muy poco que ver con la calidad literaria, el arte o la ciencia, puesto que el tema no influye en la protección que debe darse a una obra, basta con que sea una creación intelectual para que pueda gozar de ella.

La protección de las obras se otorga toda vez que éstas se encuentran por escrito en grabaciones o cualquier otra forma que sea susceptible de reproducción o sea puesta al público por cualquier medio.

Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor protege las creaciones intelectuales independientemente de que éstas se encuentren o no registradas, se encuentren o no en el conocimiento del público, independientemente del fin para el que se destinen.

La LFDA señala que las obras intelectuales o artísticas quedarán protegidas aún cuando no sean registradas, ni se hagan del conocimiento público y esa protección tiene legítimos efectos, cuando la obra conste por escrito, en grabaciones o cualquier otra forma de objetivación perdurable que sea susceptible de reproducirse por cualquier medio.

Teniendo en cuenta que lo que establece dicho precepto, resulta desafortunado para el autor, ya que la norma contenida en la fracción I del artículo 164 y 168 de la LFDA se señala que en el Registro de Derechos de Autor se inscribirán las obras que presenten sus autores para ser protegidas, y que las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos, los hechos y actos que en ella constan; en consecuencia la inscripción implica una presunción de la certeza de lo que en ella consta y constituye un medio probatorio más que un elemento constitutivo del derecho.

El INDA debería de fomentar que una vez que el autor materialice la obra sea registrada para evitar conflictos posteriores sobre la titularidad de los derechos.

3.3.1 CRÍTICA.

La protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión; por lo cual nuestro ordenamiento establece una protección automática la cual se traduce en que cualquier obra autoral queda protegida por el simple hecho de existir, con este principio se hace aparentemente innecesario registrar las obras toda vez que la protección se ejercerá aún sin ser inscritas en el Registro Público de Derechos de Autor.

De acuerdo a lo analizado, el reconocimiento de los derechos de autor y conexos no requiere de documentos de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna; cabe hacer mención que lo protegido en los derechos conexos son los derechos referentes a la utilización pública de obras, representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos o imágenes, por lo cual sería prudente considerar la obligatoriedad del registro para que se dé la efectiva protección de una obra, ya que si no se cuenta con un registro que ampare la titularidad de los derechos, no se podrán ejercitar de manera inmediata éstos contra aquellos que utilicen indebidamente o sin autorización la obra o contra los que atenten y perjudiquen a ésta o al autor; debido a que sería necesario promover primero un procedimiento en el cual se acredite y determine la calidad de titular de los derechos y posterior a éste se harán valer las acciones pertinentes.

Para mejor entendimiento de lo descrito tenemos el supuesto de que un autor que no registra su obra la da a conocer en un evento público y en fecha

posterior otra persona distinta al autor registra la obra y celebra varios contratos por ostentarse como titular de los derechos sobre la obra la que es escenificada razón por la cual el autor real se da cuenta de que su obra fue plagiada en este supuesto no podrá reclamar las regalías de la escenificación, ni invalidar los contratos celebrados de manera inmediata debido a que debe anular el registro que hizo el plagario, acreditando que fue el creador de la obra y por tanto titular de los derechos sobre ella y posteriormente ejercerá los demás derechos

Del mismo modo el no registro causa un grave perjuicio si alguien registró la obra no siendo el autor real ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la LFDA la inscripción que conste en el libro de registro será considerada como cierta y la persona que aparezca en este registro fungirá como titular de los derechos de la obra y gozará de las prerrogativas que marque la ley, aún sin ser el autor real, sin haber sido la persona que con su intelecto creó una obra y en este caso específico cabe preguntarse ¿qué protección se dió al autor real de la obra, quien como lo marca el artículo 5 de la LFDA puso su obra en un soporte material perceptible a los sentidos?

En el artículo 168 de nuestro ordenamiento se establece que las inscripciones hechas en el registro tienen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario; este precepto nos da a entender que si no se toma la precaución de registrar y otro sujeto lo hace, éste será el titular de los derechos sobre la obra y en caso de impugnación si el autor real no demuestra ser el verdadero creador le causará la pérdida de la obra y de los derechos sobre ésta.

De igual manera podemos citar el artículo 169 del mismo ordenamiento el cual es un ejemplo más del perjuicio que causa al autor el no registrar su obra, este

precepto establece que no se invalidan los contratos celebrados inscritos en el registro en perjuicio de terceros de buena fe, aunque posteriormente se anule dicha inscripción, de lo cual se puede deducir que no importa la opinión del autor real de la obra, pues deberá respetar los contratos celebrados con terceros de buena fe, aun en contra de su voluntad e incluso de sus convicciones; sobre este problema no debemos omitir el artículo 167 el cual establece que cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnar el registro.

De lo anterior concluimos que si un autor no toma la precaución de registrar podría encontrarse con la sorpresa de que antes de él alguna persona registró y tiene la facultad de impugnar pero la ley favorece al primer registro el cual es considerado como verdadero en virtud del principio enunciado por el artículo 167 y la razón por la que el autor no registró su obra fue de acuerdo a lo que establece el artículo 5, el cual da a entender que la protección de la ley se concede a las obras desde el momento en que son fijadas en un soporte material y para el reconocimiento de los derechos de autor y conexos no será necesario registro, documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Por lo que interpretando los artículos citados se puede deducir que son violatorios para el autor real de la obra, quien por desconocimiento de la ley o al actuar espontáneamente sin esperar malicia no registró su obra y al comprobarse que la persona que se adueñó de ella no es el autor real está obligado a respetar esos contratos celebrados y registrados con terceras personas de buena fe, a pesar de no exteriorizar su voluntad para la celebración de los mismos, aún en contra de sus convicciones, lo que propicia una situación de malestar para el verdadero creador.

El artículo 5 de la LFDA nos establece que la protección que otorga esta ley, se concede a las obras desde el momento en que son fijadas en un soporte material y para el reconocimiento de los derechos de autor y los derechos conexos no requieren registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, así nos da a entender que no es necesario cumplir con requisitos para que una obra quede protegida más que el de fijarla en un soporte material.

Una vez hecho este análisis debemos preguntarnos qué protección dió la ley al autor que fijó su obra en un soporte material perceptible a los sentidos y que no tomó la precaución de registrar en virtud de que la misma ley establece que no será necesario el registro para que tenga la protección de la ley, encontrándose con la problemática de que otra persona goza de los derechos que le corresponden por haber creado una obra de su intelecto.

Por lo cual la finalidad de este trabajo de investigación es que se analice la problemática en que se puede encontrar el autor de una obra materializada y no registrarla por tener una protección automática establecida en el artículo 5 de nuestra ley.

3.4 VIOLACIONES Y SANCIONES.

Las producciones intelectuales poseen mucho valor para la promoción de un país y es de interés común proteger a los autores, pues con sus bases se incrementa el acervo cultural de la nación y se estimula a los creadores intelectuales a proseguir con sus esfuerzos.

Las sanciones impuestas a los violadores de los derechos autorales pretenden garantizar una protección efectiva y obtener justas compensaciones en los casos en que las obras sean explotadas indebidamente; las sanciones se proponen castigar al violador y compensar al ofendido.

Sólo se puede usar y explotar una obra protegida si se tiene la autorización del propietario del derecho. Cualquier acción que afecte los derechos exclusivos que alguna persona tenga sobre obras protegidas, constituye una violación a los derechos autorales, que equivalen a un robo y estarán sujetas a las acciones legales que señalen las leyes.

Para los derechos de autor se debe entender por infracción toda utilización sin autorización de una obra protegida por derecho, cuando esta sea necesaria conforme a la ley; dicha utilización puede constituir en exposición, reproducción, representación o ejecución o cualquier otra comunicación o transmisión de una obra al público hecha sin permiso; la distribución, exportación e importación de ejemplares de una obra.

Antes de que entrara en vigor la primera Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, se consideraban a los actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística como falsificación.

Las penas y multas que señala la LFDA para sancionar las conductas ilícitas son demasiado benignas, si se toma en cuenta el daño que produce el infractor al aprovecharse del trabajo intelectual desarrollado por el autor.

No todos los ilícitos penales previstos en la ley se persiguen de oficio, no obstante de que se trata de delitos intencionales y que consumados causan un daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por las normas violadas, las cuales son de carácter social.

Por lo expuesto es necesario que se dé un notable aumento en las sanciones económicas y se suspenda la pena alternativa, prevista en el artículo 425 del Código Penal vigente, para evitar en gran medida violaciones a los derechos de autor, además debería ser exigible el certificado de inscripción de la obra en el Registro Público de Derechos de autor, para la celebración de cualquier tipo de contrato sobre la obra intelectual, para tener seguridad de quien lo celebra es el titular de los derechos autorales.

Entre las violaciones más frecuentes encontramos las siguientes:

EL PLAGIO:

Según el glosario de la OMPI "es el acto de ofrecer y presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados."⁴²

El plagio es copiar en lo substancial obras ajenas dándolas como propias; por lo que se consideran como plagio la utilización no autorizada de una obra, cuando se hace una reproducción en mayor número de ejemplares de los acordados por el editor, considerando a la edición excedente reproducción ilícita;

⁴² HERREFA MEZA, Humberto Op. Cit. Pág. 141.

del mismo modo lo será la violación a los derechos autorales como la exposición no autorizada de películas, fotografías o pinturas, la representación o ejecución sin permiso de obras dramáticas o musicales, la transmisión no autorizada de una obra por medio de la radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación.

PIRATERÍA:

Consiste en copiar sin autorización un material grabado o impreso y vender las copias ocultamente; también se considera piratería la edición de libros u otros trabajos intelectuales sin el pago de los derechos legítimos del autor.

CONTRABANDO:

En materia autoral el contrabando no solo es la explotación e importación no autorizada de obras intelectuales protegidas, sino también la distribución, transmisión ilegal de señales portadoras de programas y la fijación no autorizada de representaciones o ejecuciones.

La piratería y el contrabando no afectan directamente a la obra intelectual o artística; pero sí perjudican al autor titular de los derechos, porque se le niega la justa retribución por la difusión y explotación de sus producciones.

Toda infracción en materia civil da derecho a exigir el pago de daños y perjuicios, a demás le da derecho al propietario de los derechos autorales de reclamar la cantidad en que se haya enriquecido el infractor a expensas del lesionado.

En materia penal la infracción será sancionada con una pena la cual se puede imponer a petición del lesionado con la indemnización basada en el daño material y moral que haya sufrido el poseedor de los derechos autorales.

Para imponer las sanciones a los que lesionan los derechos de autor, las autoridades correspondientes deberán tener en cuenta:

- La situación económica del infractor.
- El perjuicio o daño causado.
- El hecho de que el infractor haya cometido una o varias infracciones.
- El provecho económico obtenido o que se proponga obtener.
- Si el autor de la infracción al representar o ejecutar una obra, tuvo como propósito satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia; se lo considerará exento de toda responsabilidad.

Es necesario que se implemente un sistema de recursos civiles y de sanciones penales que se adecuen a los estándares de la evolución del hombre y su medio, para lograr una protección adecuada de los derechos de autor acorde a la época en que se vive; se requiere de la existencia de procedimientos de protección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual, se necesitan recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones.

Las multas y condenas de prisión, cuando son realmente impuestas, son las armas claves para luchar contra la piratería; México requiere que se apliquen nuevos procedimientos y sanciones penales en los casos de infracción cuando ellos han sido cometidos dolosamente y en escala comercial, incluyendo pena de prisión o multa acumulables con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ya que estos delitos lesionan muy gravemente, no sólo al titular de los derechos autorales, sino también a nuestra cultura.

Es imperioso establecer un capítulo que contemple un procedimiento judicial con medidas administrativas, debiendo ser éstas observadas en forma sumaria y casi inmediatas al derecho de petición.

Se estima que para un adecuado cumplimiento de la ley, las medidas preventivas como el embargo, cierre de locales o suspensión de un espectáculo pueden satisfacerse con las debidas garantías de seguridad jurídica contra quienes lesionen los derechos de autor, estableciendo la suspensión de las medidas si el presunto infractor comprueba documentalmente tener la autorización de los autores o de sus representantes o bien haber hecho el pago de los derechos que se reclaman.

La legislación actual tiene una de las bases para el desarrollo de supuestos, establece que las empresas que mantengan centros o establecimientos de cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas, deben acreditar ante la INDA la autorización de los titulares.

Para la impugnación en la vía civil o penal la ley no dispone que se tenga que agotar el procedimiento de avenencia ya que éste no es obligatorio, como tampoco lo es el de someterse al arbitraje, pero la omisión de este procedimiento trae como consecuencia trabas procedimentales para aquellos que ocurren a los tribunales para reclamar sus derechos, violentando en consecuencia la premisa constitucional de que la justicia debe ser pronta y expedita, con esto se propicia el desaliento de los autores o de los que son propietarios de tales derechos, generando con esto la

impunidad y el crecimiento de ilícitos en esta materia, ante la falta de procedimientos ágiles o de sanciones ejemplares e inhibitorias.

El artículo 229 de la LFDA establece que son infracciones a los derechos de autor, celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención con lo dispuesto por la misma ley; ostentarse como sociedad de gestión colectiva, sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto; no proporcionar los informes y documentos respecto a la liquidación de la sociedad, publicar una obra estando autorizada para ello sin mencionar el número de ejemplares el nombre del autor o publicar la obra en menoscabo de la reputación del autor, publicar el servicio oficial, emplear en una obra un título que induzca a confusión otra obra publicada con anterioridad.

Serán constituidas las infracciones en materia de comercio cuando éstas sean cometidas con fines de lucro directo o indirecto. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones, materia de comercio, con arreglo al procedimiento y formalidades previstas en los títulos sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual tendrá facultades para realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos a las personas que hubieren cometido delitos contemplados en la LFDA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, le serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubiesen realizado dichas conductas.

3.4.1 PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES.

Las personas que se consideren afectadas en alguno de los derechos previstos en la LFDA podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales correspondientes o sujetarse al procedimiento de avenencia, el cual se substancia ante el INDA.

La función del procedimiento de avenencia es la de solucionar las controversias, fungiendo el Instituto como amigable componedor en los conflictos relacionados con los derechos establecidos en la LFDA.

Este procedimiento de tiene como objeto dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de interpretación o aplicación de la LFDA. En este procedimiento el Instituto funge como amigable componedor en conflictos relacionados con los derechos establecidos en la LFDA, el cual se inicia con la queja presentada por escrito ante el Instituto por quien se considere afectado en sus derechos de autor o conexos; con la queja y sus anexos se dará vista al demandado, el cual deberá dar contestación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, posteriormente se citará a las partes a una junta de avenencia la cual se llevará a cabo dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la queja apercibiendo a las partes que de no asistir se les impondrá multa de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en la junta el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo; en caso de llegar a un convenio las partes lo firmarán y tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Durante la junta de avenencia el Instituto no podrá hacer ninguna determinación sobre el fondo del asunto, sólo podrá participar en la conciliación; en caso de no lograrse la conciliación el Instituto exhortará a las partes para que se sometan al arbitraje.

El procedimiento de arbitraje está regulado por la LFDA y supletoriamente se aplicará el Código de Comercio; a este procedimiento las partes podrán sujetarse en virtud de haber incluido cláusula compromisoria en el contrato celebrado, esta cláusula consiste en el acuerdo de someterse al mismo en caso de que surjan controversias entre las partes.

El plazo máximo del arbitraje será de 60 días contados a partir del día siguiente de la fecha señalada en el documento de aceptación de someterse a dicho procedimiento, el cual podrá concluir con el laudo o por acuerdo entre las partes. Los laudos dictados se harán constar por escrito, serán definitivos e inapelables, deberán estar fundados y motivados, tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo y serán obligatorios para las partes; de ser necesaria alguna aclaración de los puntos resolutiveos o rectificación por error de cálculo, tipográfico o de naturaleza similar, podrá hacerla cualquiera de las partes dentro de los 5 días siguientes a la notificación del laudo, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.

En los derechos autorales no previstos en la LFDA supletoriamente se aplicará el Código Civil en los preceptos que hacen alusión al ejercicio de acciones civiles, tratándose de violaciones y sanciones a los derechos autorales, aseguramiento de ejemplares de obras, moldes, placas, instrumentos y cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal se aplicará lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales; para los instrumentos y objetos del delito

donde se desprende si se ejercita una acción Civil lo procedente será el embargo precautorio de los ejemplares, debiéndose otorgar garantía suficiente.

La autoridad a efecto de determinar el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral, debe atender a lo dispuesto por el artículo 1916, cuarto párrafo del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

El juzgador, para determinar el monto de la reparación del daño moral, debe atender a los casos concretos, el monto de la condena dependerá de la importancia de los derechos lesionados, la condena por daño material será siempre en acatamiento al principio de congruencia consagrado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que la autoridad judicial no puede rebasar el límite de las prestaciones de las partes solicitadas en su escrito de demanda y contestación de ésta, aún cuando considere que la reparación del daño deba ser mayor por las circunstancias del supuesto específico.

La autoridad debe tomar en consideración las facultades de arbitro que le confiere la ley para determinar el monto de la reparación del daño, pero deberá sujetarse a lo que está reclamando el titular de los derechos autorales, lo cual quiere decir que el juzgador podrá condenar a una cantidad inferior a la reclamada pero no mayor a ésta, pues se rebasaría la pretensión del actor.

En caso de no acreditarse la existencia de daños y perjuicios, o no poderse cuantificar, no es posible la condena a título de reparación moral, en virtud de que nuestra legislación no admitirá la reparación como un juicio principal, sino como una

prestación accesoria de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil por un acto ilícito.

La reparación del daño debe consistir en el pago de daños y perjuicios, los cuales tienen el carácter patrimonial por definición. El Código Civil señala de manera genérica al actor de un ilícito que cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. La reparación del daño debe consistir en el pago de daños y perjuicios, los cuales tienen carácter patrimonial por definición.

El ofendido en caso de obtener fallo desfavorable por la violación de sus derechos en materia autoral, en lo relativo a la reparación del daño, sólo podrá promover restrictivamente el juicio de amparo en donde reclamará únicamente los puntos referentes a dicha reparación, los cuales pueden ser por absolución de la reparación y existe condena del inculpado, respecto a la cuantía de la reparación del daño.

Anteriormente se había marcado un límite para el monto de reparación del daño, lo cual fue eliminado por el legislador en razón de que cada caso específico el daño moral causado al titular de los derechos autorales es diferente y a veces hasta mayor al daño material.

La impugnación a una violación de derechos particulares de índole patrimonial que no afecten intereses de orden público, pueden ser promovidos en el juicio ante el juez federal o local, por existir jurisdicción concurrente; aún siendo la Ley de Derechos de Autor de carácter federal, la autoridad del fuero común es competente para conocer del juicio si el actor presentó su demanda por las causas

anteriormente descritas ante esta autoridad, estando además en la obligación de dar a conocer del juicio al INDA y de enviar una copia autorizada de las resoluciones firmes que cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra determinada, a efecto de que se haga en el registro las anotaciones correspondientes.

Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente podrán interponer el Recurso de Revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los delitos en materia de derechos de autor contemplados en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, se perseguirán por querrela de parte ofendida, en el supuesto de que se trate de una obra de dominio público la querrela será formulada por la SEP considerándose a ésta como parte ofendida.

Las sanciones pecuniarias que se estipulan en el Código Penal son aplicadas sin perjuicio de la reparación del daño, que también es contemplado en este ordenamiento, estableciendo que esta reparación del daño no podrá ser menor al equivalente del 40 % del precio de la obra al público de cada producto.

Haciendo referencia al Código Penal, las sanciones que impone en su Título Vigésimo Sexto son:

Por producir más ejemplares de la obra que los autorizados por el titular de los derechos de autor al

productor, editor o grabador será sancionado con 6 meses a 6 años y de 300 a 3000 días multa.

Por importar, vender, almacenar, transportar, distribuir o arrendar obras en forma dolosa a escala comercial o a quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, se aplicará de seis meses a 6 años y de 300 a 3000 días multa.

Por explotar sin derecho una interpretación o una ejecución con fines de lucro, se impondrá sanción de 6 meses a 2 años de prisión o de 300 a 3000 días multa.

Al que realice con fines de lucro cualquier actividad de descifrar una señal de satélite portadora de programas sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, será sancionado con 6 meses a 4 años de prisión y de 300 a 3000 días multa.

Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro, se le impondrá de 6 meses a 6 años de prisión y de 300 a 3000 días multa.

Cabe hacer mención que los delitos previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal, serán promovidos ante los Tribunales de la federación ya que éstos

son los competentes para conocer de estas violaciones a los titulares de los derechos de autor.

En un juicio sobre derechos de autor la competencia corresponde al Juez Local o Federal que previno por existir jurisdicción concurrente, pues la autoridad del fuero común es competente para conocer del juicio, si el actor presentó ante esta la demanda, siempre que no se afecten intereses de orden público, esto es que se trate de asuntos que ataquen intereses particulares de índole patrimonial.

3.5 MULTA POR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE UNA OBRA.

Como se analizó, los conflictos más comunes en materia de derechos de autor y convexos son: La omisión del crédito al autor, intérprete o ejecutante, la falta de pago o pago incompleto de las regalías convenidas, la total o parcial reproducción, publicación, ejecución, exhibición o proyección de obras autorales, sin la autorización del autor, la publicación o reproducción de arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras preexistentes, sin la autorización del autor primigenio, las coautorías no reconocidas, las autorías disputadas, y la terminación de contratos no cumplidos o lesivos para el autor, intérprete o ejecutante.

Los conflictos descritos constituyen una violación a los derechos autorales, por lo que los creadores intelectuales deberían registrar sus obras ante el INDA para que puedan ejercitar las acciones procedentes en virtud de que el Instituto pretende darle solución a estos conflictos por medio del procedimiento de avenencia, el problema que presenta de manera inmediata sobre la buena intención del Instituto por conciliar los intereses de las partes en conflicto es, además de que

las partes deseen someterse a tal procedimiento, que el INDA no podrá hacer ninguna determinación sobre el fondo del asunto, y si las partes no llegan a arreglarse sólo las invitará a someterse al arbitraje.

Si bien es cierto que el INDA debe velar para que el derecho de autor sea defendido de manera efectiva en el caso que citamos donde las partes tienen conflicto sobre la titularidad de los derechos de una obra por encontrarse el autor real con el problema de que su obra fue plagiada y el plagio registrado no teniendo derecho de hacerlo, el Instituto no podrá resolver el problema de autoría disputada sólo invitara a las partes a que arreglen el problema y si las partes no concilian el Instituto no resolvió. Lo más grave es que no sólo es problema del autor, concierne a todo el país debido a que las obras incrementan el acervo cultural y abren nuevas perspectivas para el desarrollo tecnológico de los medios de comunicación y reproducción.

Cuando el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo efectúa una inscripción por error, iniciará de oficio el procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.

Esto se complica si tenemos en consideración que, cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro, en este caso, ¿cómo se resolvería esa inscripción hecha por error?, tomando en cuenta que el encargado sólo debe inscribir la obra un sola vez, ya que como se analizó, se tienen 15 días a partir de la presentación de la solicitud de registro para determinar si procede o no, además de que a la solicitud se acompañen tres ejemplares, de los cuales uno le es devuelto al

interesado con las anotaciones del registro que se obtuvo, porque tomando estas precauciones no debería darse un doble registro.

La orden de suspensión o cese de los actos que presuntamente constituyan infracción en materia de comercio, podrán recaer sobre la representación, recitación, ejecución pública, radiodifusión, transmisión, comunicación al público por redes de telecomunicaciones o cualquier otra forma de utilización o explotación.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), es la autoridad competente para conocer de los procedimientos de infracción en materia de comercio; este instituto podrá aplicar las medidas precautorias sobre los ejemplares de las obras, moldes, clisés, placas, libros, publicaciones periódicas, fonogramas, videogramas y en general los instrumentos y los objetos fabricados, producidos o distribuidos en contravención a lo dispuesto por la LFDA.

Cuando el IMPI inicie cualquier procedimiento administrativo en materia de comercio, dará aviso al Instituto Nacional del Derecho de Autor para que se haga la anotación correspondiente en el registro o expediente respectivo, con el aviso se acompañará copia de la solicitud de la declaración administrativa; ya que el INDA tiene facultades para realizar investigaciones respecto a presuntas infracciones administrativas e imponer las sanciones que sea procedentes.

Hecho el aviso, el INDA comunicará al IMPI sobre las anotaciones marginales derivadas de procedimientos administrativos o judiciales que obren en los asientos del registro o en una reserva de derechos, así como los que tenga conocimiento con posterioridad a dicho aviso y que puedan afectar el fondo del procedimiento de declaración administrativa siendo infracción en materia de comercio.

No debemos olvidar que sólo se puede usar y explotar una obra si se tiene la autorización del propietario, cualquier acción que afecte sus derechos constituye una violación a la cual recaerá una sanción, debido a que por el uso sin autorización, se dejan de percibir las regalías, entendiéndose por éstas, las remuneraciones económicas a favor de los autores generadas por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio, con fines de lucro directo o indirecto; actualmente las sanciones establecidas por el aprovechamiento doloso del trabajo intelectual son demasiado benignas.

Con las sanciones se pretende castigar al violador y compensar al ofendido, pero esto no sería posible si se desconocen los ilícitos que causen al infractor una sanción económica, por lo cual es prudente que se analicen las siguientes conductas y la consecuencia que traen consigo:

- Cuando el editor, empresario, productor, organismo de radiodifusión o licenciatario celebra contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos en contravención a lo dispuesto en la LFDA o por emplear dolosamente en una obra, un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, se aplicará multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (SMGV, en lo sucesivo se usarán siglas).
- Por no insertar en una obra publicada la mención de "Derechos reservados" o su abreviatura "D.R" seguida del símbolo c . nombre y dirección del titular del derecho de autor, año completo de la primera publicación; así como por publicar una obra sin hacer mención del nombre

del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista, en los ejemplares, estando autorizado para ello, o bien publicar con menoscabo de la reputación del autor; se aplicará multa de cinco mil hasta diez mil días de SMGV.

- Por comunicar o utilizar públicamente un obra protegida por cualquier medio sin la autorización previa y expresa del autor o titular del derecho patrimonial; por producir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras protegidas sin la autorización de los respectivos titulares o por ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas, sin autorización del titular de los derechos; así como por usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular; así como por usar, explotar un nombre, título denominación característica; retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión sin la autorización debida; se aplicará multa de mil hasta cinco mil días de SMGV.
- Las infracciones a la ley cuya conducta impliquen acciones a escala comercial o industrial se aplicará de mil a quince mil días de SMGV; a quien persista en las infracciones descritas se le aplicará multa adicional de hasta quinientos días de SMGV por día y si el infractor fuera un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento de las cantidades a que se haya hecho acreedor.

El Código Penal del Distrito Federal en su artículo 425 establece que quien explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución; se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa.

Colocándonos en un plano donde los creadores intelectuales registraron su obra, podemos ejercitar la protección del autor debido a las diversas violaciones a las que se enfrenta, obteniendo la retribución justa por su esfuerzo, imaginación, creatividad y demás factores que intervinieron para crear su obra; razón por la que debemos inducir al autor para que registre su obra en cuanto la termine y la haga perceptible, ya que al hacerla del conocimiento de alguna persona, ésta puede obrar de mala fe, sabiendo que el autor aún no la registra, plagiándola y efectuando las conductas ilícitas descritas con antelación.

3.6 EFECTOS A TERCEROS POR EL NO REGISTRO.

Antes de entrar a los efectos, debemos definir ciertos conceptos básicos:

Tercero.- Que es la persona que se incorpora a un proceso civil en curso, utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizadas al efecto por el ordenamiento jurídico procesal; quien no es parte en un acto, contrato o proceso; Sujeto que no habiendo sido parte en un proceso tiene la facultad legal de impugnar la sentencia dictada en el mismo, cuando sea susceptible de causarle algún perjuicio.

Buena Fe.- Convicción personal en que se encuentra el sujeto de que obra correctamente. Disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con el prójimo.

De acuerdo a lo analizado en el capítulo anterior deben registrarse los convenios y contratos que confieran, modifiquen, graven o extingan derechos pecuniarios. El registro cuenta con un plazo de quince días a partir de la admisión de la solicitud para dictar la resolución del registro; las inscripciones y anotaciones hechas ante el registro son declarativas y tienen la presunción legal de titularidad a favor de quien las hace; una vez verificado el registro en el libro respectivo, el Director de la oficina de derechos de autor deberá expedir un certificado a quien pidió la inscripción, en el que deben constar los datos para la identificación de la obra y del titular de los derechos en cualquier momento.

De esto se desprende que quien presente el certificado de inscripción es el titular de los derechos sobre la obra y que por ende puede celebrar actos y contratos hasta en tanto no se presente algún sujeto que impugne ese registro.

Los actos, convenios y contratos por los que se transmitan los derechos patrimoniales deben inscribirse en el registro público de derechos de autor para que surtan efectos contra terceros. Los contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público y que se encuentren inscritos en el registro público de derechos de autor, traerán aparejada ejecución.

La última parte del artículo 160 establece que las inscripciones hechas ante el INDA tienen la presunción de ser ciertos y que toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros; los actos, convenios y contratos inscritos no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque sea anulado el registro.

Como es de observarse los terceros de buena fe no sufren perjuicio en caso de que celebren contrato con un sujeto que aparentemente era titular, siempre y

cuando el acto o contrato se haya inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor; si no se hizo la inscripción, tendrá falta de solemnidad y como es sabido éste es un elemento de existencia del contrato, lo que significa que su ausencia se sanciona con la inexistencia.

La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, en que plasman su voluntad los que contratan y que la ley exige para la existencia del contrato. El efecto de esta forma es darle existencia al acto jurídico y así por el contrario ante su falta, por ministerio de ley la voluntad no alcanza el rango de acto jurídico y se puede decir que el acto no existe.

De acuerdo a lo analizado podemos deducir que quien sufre los efectos de no haber registrado es el autor de la obra, porque el que se ostentó como creador de la obra y la registró como suya para contar con el certificado que lo acredita como titular de los derechos, puede celebrar contratos con terceros; pero cuando se invalida el registro que indebidamente hizo el plagiarlo, el autor real deberá respetar los contratos que se hayan hecho con los terceros los cuales, es de suponerse, actuaron de buena fe.

En este caso no hubo consentimiento por parte del autor real para la celebración del contrato con el tercero, lo cual nos remite a analizar los elementos necesarios para que un contrato surta plenamente sus efectos siendo estos:

Elementos de existencia del contrato: Consentimiento, objeto y en algunos casos la forma solemne; a falta de alguno de éstos, se sanciona con la inexistencia del acto. **Requisitos de validez;** capacidad de las partes, voluntad libre de vicios, objeto motivo o fin lícitos, la falta de éstos trae como consecuencia la nulidad del acto, no la inexistencia.

Por la tanto, tomando en cuenta que el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de derecho, es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior tendiente a crear, transferir conservar, modificar o extinguir efectos de derecho, entendiéndose por voluntad la facultad de querer; expresión del querer de uno o varios sujetos dirigido a la realización de un determinado acto jurídico.

En el caso que se comenta el creador real no hizo la manifestación de querer celebrar contrato, por tanto no hubo acuerdo de voluntades lo que traería como consecuencia que el acto sea inexistente, pero esto no es así y el creador es el único perjudicado por no haber registrado a tiempo su obra.

Para un mayor entendimiento del lector, invalidar significa privación de validez de un acto jurídico; nulidad ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de requisitos esenciales exigidos para su realización o la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. El Perjudicado es la persona que ha sufrido el perjuicio; siendo éste la ganancia o beneficio que racionalmente ha esperado y dejado de obtener.

Concluyendo, es necesario fomentar el hábito de registrar una obra, para que no sea robado el esfuerzo del autor y se vea protegido por el hecho de crear, pues lo que está protegido, al ser perceptible una obra del intelecto es esta en sí, no su creador. Además de que por un vicio de la voluntad, como lo sería el error de persona, otro puede disfrutar los beneficios económicos que a él le corresponderían o bien puede ser perjudicado por un contrato que aún cuando ya es sabido puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o vicios del consentimiento, porque su objeto, motivo o fin sea ilícito y por que el consentimiento

no se haya manifestado en la forma que la ley establece y que uno de los vicios del consentimiento es el error, siendo éste la oposición, discordancia o no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas o bien un pensamiento, una idea o una opinión contraria a la verdad; conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho que invalida el acto producido con tal vicio.

La LFDA lo dejó a un lado al establecer que no serán nulos los contratos celebrados con terceros de buena fe, en perjuicio de éste, aún cuando el registro se ha invalidado y el que demostró ser el titular real de los derechos sobre la obra, quien obviamente no celebró el contrato debe respetarlo y el único que sufre las consecuencias por la omisión del registro es el creador de la obra y no los terceros que celebraron algún acto o contrato sobre la obra.

Por esta razón, debe incitarse al creador para que en cuanto termine su obra la registre, ya que este hecho es para garantizar el ejercicio de la protección, proporciona seguridad de la calidad de autor que se tiene sobre una obra así como los elementos irrefutables ante cualquier conflicto futuro, para ejercitar de manera inmediata las acciones que atenten contra el autor o la obra.

Por lo que el Estado debe prever disposiciones que nivelen la diferencia en una relación que no siempre es equitativa, como lo sería el caso que comentamos con anterioridad.

CONCLUSIONES

1.- El autor de una obra merece ser reconocido y justamente tratado por el derecho, situación que no se dió en el derecho romano, ya que no se otorgaba protección alguna.

2.- Con las restricciones que se dieron para publicar una obra en la edad media no se evitaron las violaciones a los derechos de autor pues se siguen dando en la actualidad.

3.- La primera ley sobre derechos de autor marcó la obligatoriedad del registro algo que en nuestro ordenamiento autoral actual no es así, siendo esto un hecho que deja a los titulares en un estado de indefensión, ante un conflicto derivado de la falta de certificado de inscripción que acredite la calidad de titular de los derechos sobre la obra.

4.- En nuestra legislación no es necesario cubrir formalidad alguna, para que una obra goce de protección internacional, sólo el de existir en forma tangible o perceptible.

5.- Los derechos de autor son prerrogativas sociales que se le reconocen a los creadores intelectuales, existiendo por la necesidad del saber y estimular la investigación.

6.- Para que una obra tenga protección debe ser una creación formal con originalidad, con significado; se protege la forma bajo la cual se manifiestan las ideas sin importar su valor, destino o forma en la que se hizo.

94

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7.- Es necesaria la internacionalización de la protección autorral ya que uno de los efectos de este desarrollo es la apertura de perspectivas para el creador de obras intelectuales y artísticas el cual si no es controlado amenaza con usos ilícitos no retribuidos de sus creaciones.

8.- El INDA es encargado de aplicar la LFDA, su objetivo es proteger el derecho de los autores, tiene la función de contribuir a salvaguardar el acervo cultural, fomentar las instituciones que benefician a los autores, solucionar los conflictos autorales a través de procedimientos administrativos; este Instituto debe destinar los ingresos percibidos por la explotación de las obras publicas a las instituciones que benefician a los autores.

9.- El INDA cumplirá con su función de promover la difusión del conocimiento del derecho de autor, para que sea defendido de manera efectiva, dando a conocer los derechos que tiene un sujeto sobre la creación de su intelecto, desde su nivel básico de escolaridad, implementándose como materia adicional del plan de estudios a nivel medio (secundaria), preferentemente en el último año, debido a que en esta etapa se tiene interés, conciencia y es más susceptible el sujeto para crear e interesarse en los beneficios que obtendría de ser un buen trabajo el creado con su imaginación y esfuerzo; así mismo es una buena etapa para concientizar que sea registrada la obra creada, de manera inmediata para que se evite el plagio de ésta y con ello evitar conflictos futuros por esa omisión.

10.- El INDA funge como amigable componedor en conflictos de interpretación de la LFDA, sin hacer determinaciones sobre el fondo del asunto, los procedimientos ante este Instituto constituyen una traba procedimental violentando

la premisa constitucional de justicia pronta y expedita, y aumenta los ilícitos e impunidad.

11.- El INDA debe promover que todo autor de una obra la registre en cuanto la materialice, ya que al no hacerlo no podrán gozar de los beneficios que concede nuestro ordenamiento, esta promoción puede hacerse a través de radio, televisión, anuncios espectaculares, que inciten a los creadores intelectuales a conocer sus derechos, por medio de Internet y documentos manuales tríplices hacer la explicación del procedimiento de registro y los efectos que tiene este.

12.- El objeto de que se registre la obra es para garantizar la protección, dar seguridad jurídica al titular ante cualquier conflicto, en donde con el certificado del registro se tiene un elemento que acredita la calidad de autor y se evita el procedimiento para demostrar la creación y por tanto la titularidad de los derechos.

13.- Las inscripciones y anotaciones hechas son declarativas y tienen la presunción legal de titularidad a favor de quien las hace. Haciendo la inscripción de manera inmediata el autor evita el procedimiento mediante el cual acredite la calidad de titular del derecho sobre la obra intelectual.

14.- Si se cubren los requisitos de diligencia del registro no debe darse un doble registro de una obra; para evitar este problema se debe implementar un sistema computacional que permita la identificación de las obras que tengan el mismo contenido con título diferente, que no cuente con grado alguno de originalidad, presentado ante el INDA para la obtención del certificado de inscripción; la implementación de este sistema puede lograrse presentando un soporte computacional (disco 3 1/2 o C.D.), además de los ejemplares requeridos para obtener el registro. el soporte permitirá que con un programa se identifique

cualquier parecido con otra obra; con la implementación de esta medida se reducirían significativamente las violaciones a las que están expuestos los autores.

15.- Para una real protección a los titulares de los derechos sobre la obra, es necesario el registro de manera inmediata, al tenerla en forma perceptible o tangible en ejemplares para evitar que sea plagiada.

16.- Al no registrar no se cuenta con documento alguno que avale la calidad de titular de los derechos que están siendo violados, en tal razón lo que tiene protección es la obra, no el autor, por lo que éste no ejercita las acciones hasta en tanto no se acredite como el creador de la obra. Por lo que debe reformarse el artículo 5 de la LFDA, debiendo ser su redacción la siguiente:

"Para la protección del autor y sus obras, que establece la presente ley será necesario el registro de la obra en el momento en que ésta sea perceptible a los sentidos, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión.

El autor contará con un plazo de 30 días hábiles a partir de la fijación en el soporte material para efectuar el registro; pasado este término, el autor podrá solicitar el registro extemporáneo".

17.- Debe hacerse exigible la presentación del certificado de inscripción de la obra en el Registro Público de Derechos del Autor para la celebración de cualquier contrato, para asegurar que quien celebra es el titular de los derechos

patrimoniales, evitando que sea perjudicado el autor de la obra al respetar los contratos que no celebró y sea reconocido como creador intelectual.

18.- Se deben implementar tarifas flexibles, para que todos tengan facilidad de registrar su obra, ya que un autor prestigiado podrá pagar una tarifa elevada, pero un autor desconocido o estudiante que creó una obra no podría hacerlo para evitar que le sea plagiada.

19.- Con el trabajo de los autores se abren mercados de amplitud ilimitada y se incrementa el acervo cultural, por lo que debe darse una protección amplia que abarque los nuevos objetos de protección.

20.- Los ilícitos penales intencionales que dañan los valores culturales no son seguidos de oficio por lo que se le debe dar fuerza jurídica al Instituto para que en el procedimiento administrativo se puedan ventilar éstos y sean sancionados sin necesidad de intentarse las acciones en las vías civil y penal.

21.- Las sanciones tienen como objetivo la obtención de la justa compensación por la explotación indebida y castigar al infractor, haciéndose necesario que se dé un notable aumento en las sanciones.

22.- Se deben implementar recursos civiles y sanciones penales que se adecuen a los estándares de la evolución del hombre y los medios de comunicación para que la protección sea acorde a la época en que se vive. Se requiere de la existencia de procedimientos de protección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual, con recursos expeditos que desalienten la comisión de futuras infracciones.

23.- Se deben establecer sanciones más elevadas para que con ello se disminuya la comisión de violaciones a los derechos de autor. Adicionar un capítulo a la LFDA en donde se marque el procedimiento para anular un registro indebido ante el INDA.

24.- Adicionar un procedimiento en donde pueda haber una novación del contrato celebrado por tercero de buena fe, a efecto de restituir al titular real los perjuicios causados y no causar al tercero daño por la invalidación.

25.- Las penas y multas señaladas en la LFDA para sancionar las conductas ilícitas son demasiado benignas, debido a que el infractor al aprovecharse del trabajo intelectual afecta al país en general.

26.- Las violaciones a los derechos autorales, a pesar de que no todas perjudican a la obra dan derecho al autor a reclamar daños y perjuicios en la cantidad que se haya enriquecido el infractor, razón por la que debe establecerse un procedimiento donde las medidas administrativas sean observadas de manera inmediata al derecho de petición.

27.- Debe darse un notable aumento en las sanciones económicas y suspenderse la pena alternativa que contempla el artículo 425 del Código Penal para evitar en gran medida violaciones al Derecho de autor; ya que cuando las multas y condenas son realmente impuestas, resultan ser las armas claves para luchar contra las violaciones; México requiere que se apliquen nuevos procedimientos y sanciones penales en los casos de infracciones cometidas dolosamente y en escala comercial; así como cambiar el requisito de procedibilidad, para que sean perseguidos de oficio, debido al grave daño que causa la comisión de estos delitos.

28.- Una de las máximas del derecho establece que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, también lo es que la ley debe proteger y ayudar al autor afectado por no haber registrado, debido a que éste actúa de buena fe y el conocedor de la ley con ventaja y dolosamente.

29.- La Ley Federal de derechos de autor debe estar expuesta a constantes cambios para estar a la par del avance de los medios de comunicación y reproducción.

BIBLIOGRAFIA.

Doctrina

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1991, 1665 pág
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1983, Sexta edición, 1602 pág
- ESPIN CANOVAS, Diego. Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas, Editorial Civitas, Madrid España, 1991, 107. pág
- FARRELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado Editor, México, 1996.
- FERNANDEZ D' LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico Tomo II de Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1972, 839 pág
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1990, Séptima Edición, 1226 pág
- HERVEY, Edwin R. Derechos de Autor de la Cultura y la Información, Prologo del Profesor Carlos Mouchet, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1975, 830 pág
- HERNÁNDEZ, Pedro Luis. Breve Historia del Derecho de Autor, Volumen IV, Editorial Especial, México, 1992, 178 pág
- HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Grupo Noriega Editores, México, 1992, 171 pág
- LIPZYC, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, 1993, 628 Pág
- LOREDO ALVAREZ, Alejandro y Loredo Hill, Adolfo. Propuesta de Reforma a la Ley Federal de Derechos de Autor, Tesis Económicas Profesionales, Edición Especial, México, 1994, 628 pág
- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1982, 260 pág
- MAGAÑÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1990, Segunda edición, 680 pág
- MOUCHET, Carlos y Randelli, Sigfrido. Los Derechos del Editor y del Artista, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1957, 230 pág
- OBON DE LEÓN, Ramón. Derecho de los Artistas e Interpretes, Editorial Trillas, México, 1986, 144 pág
- PACHÓN MUÑOZ, Manuel. Manual de Derechos de Autor, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1988, 160 pág
- PHILLIP, Alfred. Derechos de Autor y Derechos de Inventor, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1982, 380 pág
- RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Segunda edición, 160 pág
- ROGEL VIDE, Carlos. Autores Copiadores y Propiedad Intelectual, Editorial Técnicos, Madrid-España, 1984, 180 pág

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1976, 480 pág.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Edit. Porrúa, México, 1998, UNAM, 609 Pág.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.

Ley Federal del Derecho del Autor.

ECONOGRAFÍA

Revista "Libro de México", Cepromex, número 46, enero-marzo, México, 1997.

Número 50, enero-marzo, México 1998.

Revista "Mexicana del Derecho de Autor", Secretaría de Educación Pública, año III, número 50, enero-marzo, 1998.

Número 10, abril-junio, México, 1992.